

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 y sus anexos 1, 8, 11 y 19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2005 Y SUS ANEXOS 1, 8, 11 Y 19.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se reforman las reglas 2.1.14., primer párrafo; 2.3.1., fracción VII, incisos b) y c); 2.3.7., Apartado C., fracción II; 2.3.12., cuarto párrafo; 2.3.15., tercer y cuarto párrafos; 2.3.17., tercer párrafo; 2.4.8., tercer párrafo; 2.4.24., primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la regla; 2.9.16., fracción XVII; 2.14.2., primer párrafo; 2.17.1., primer párrafo, fracción I y fracción II, segundo y tercer párrafos; 2.17.2.; 2.17.3., primer párrafo, fracción III, tercero y cuarto párrafos; 2.18.1., primer párrafo; 2.18.2., cuarto y quinto párrafos; 2.20.1., primer párrafo y fracción I; 2.21.1., primer párrafo; 2.21.3.; 2.22.1., quinto y séptimo párrafos; 2.22.6., fracción I; 2.22.8., tercer párrafo; 2.22.12., segundo párrafo, inciso a); 2.23.2., fracción I; 2.26.4., segundo párrafo; 3.12.2., primer párrafo; 6.1.; 6.9.; 6.10., primer párrafo; 6.13.; primer párrafo; 6.20.; 6.21., primer párrafo; 6.22.; 6.24.; 6.25.; 6.26.; 6.27.; 6.28., segundo párrafo, numeral 6; 6.31.; 6.32.; 6.39., primer párrafo; 9.1., primer párrafo; 9.18., y 9.26., se adicionan las reglas 2.3.1., con un segundo párrafo; 2.3.7., con un último párrafo; 2.3.29.; 2.3.30.; 2.3.31.; 2.4.8., primer párrafo, con una fracción V; 2.4.24., primer párrafo, con una fracción VII; 2.22.6., fracción IV, inciso a), con un segundo párrafo y un último párrafo a la regla; 2.22.7., con un último párrafo; 2.22.8., fracción VII, con un segundo párrafo; 2.22.11., con un segundo párrafo, y 13.2., fracción I, con un tercer párrafo, y se derogan las reglas 2.23.1.; 2.23.4.; 6.39., fracción III; 6.40., y 9.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

2.1.14. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 12 del Código, se considerarán días inhábiles para el SAT, el periodo comprendido por los días 24 y 25 de marzo de 2005, así como del 22 de diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006, y el 6 de febrero de 2006.

2.3.1.

VII.

- b) Recibo del impuesto predial; en el caso de recibo de periodo menor a un año el mismo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de recibo anual el mismo debe ser del ejercicio fiscal en curso, en cualquiera de estos casos el domicilio consignado en el recibo deberá coincidir con el manifestado por el contribuyente durante la entrevista y con el asentado en la identificación oficial.
c) Recibo de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses y que coincida con el domicilio manifestado por el contribuyente durante la entrevista y con el impreso en la identificación oficial. El comprobante de pago que en su caso se presente, puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

En los casos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción VII de esta regla, no será requisito el que los recibos que se señalan, se exhiban pagados.

2.3.7.

C.

II. Recibos de:

- a) Impuesto predial; en original y en fotocopia, para efectos de su cotejo. En el caso de recibo de periodo menor a un año el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses y tratándose de recibo anual, éste deberá corresponder al ejercicio fiscal en curso. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
- b) Servicios de luz, teléfono o de agua, en original y fotocopia, para efectos de su cotejo siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 4 meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

En los casos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II, apartado C. de esta regla, no será requisito el que los recibos que se señalan, se exhiban pagados.

2.3.12.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura, utilizando el apartado correspondiente a "Identificación de Socios o Accionistas". El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página electrónica del SAT.

2.3.15.

La entrega de la cédula de identificación fiscal se llevará a cabo en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a los 15 días hábiles siguientes a su tramitación bajo el procedimiento administrativo que al efecto determine el SAT. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para los contribuyentes que cumplan con lo establecido en la regla 2.3.1. de la presente Resolución, en cuyo caso la entrega de la Cédula de Identificación Fiscal será en los plazos que en la misma se señala. Tratándose de la entrega de la constancia de registro fiscal, ésta se llevará a cabo en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de manera inmediata cuando el trámite se efectúe por la modalidad establecida en la regla 2.3.1. de esta Resolución.

Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del Código, para la expedición de cédulas de identificación fiscal o constancias de registro fiscal, no se estará obligado al pago del derecho a que se refiere el artículo 5o. de la LFD; entendiéndose por expedición, la primera emisión que realice la autoridad fiscal derivada de una inscripción al RFC, incluido el canje de cédula de identificación fiscal expedida por fedatario público, a través del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" en los términos de la regla 2.3.4. Asimismo, no se estará obligado al pago de derechos a que se refiere este párrafo, tratándose de la expedición de constancia de registro fiscal.

2.3.17.

No será necesario presentar las formas a que se refiere esta regla, cuando el trámite se realice de conformidad con la regla 2.23.2. de esta Resolución.

2.3.29.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Código, en relación con el artículo 16 de su Reglamento, cuando las unidades administrativas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de los organismos descentralizados, cumplan por separado con sus obligaciones como retenedoras o contribuyentes, dichas unidades deberán inscribirse en el RFC, de conformidad con las disposiciones mencionadas.

Para efectos de llevar a cabo la inscripción, las unidades administrativas a que se refiere esta regla, deberán presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, además de los requisitos señalados en la regla 2.3.7., rubros A, fracción II, inciso f), así como B y C de la presente Resolución, los siguientes:

- I. Formato R-1 "Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" (por duplicado).
- II. Anexo 1 "Registro Federal de Contribuyentes. Personas morales del Régimen General y del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos".
- III. En su caso, Anexo 8 "Registro Federal de Contribuyentes. Personas morales y físicas. IEPS, ISAN, ISTUV (tenencia) y derechos sobre concesión y/o asignación minera".
- IV. Copia certificada y copia simple del nombramiento con el que el funcionario acredita su personalidad en términos del ordenamiento aplicable.
- V. Documento que contenga la autorización de la Federación por conducto de alguna de sus dependencias, la entidad federativa, el municipio u organismo descentralizado al que pertenezca, para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente, en forma separada de aquélla.

La denominación iniciará con el nombre de la Dependencia a la que pertenece seguido del que la identifique y que se encuentra en su estructura orgánica y/o reglamento interior. La fecha de inicio de operaciones que anotará en el formato de solicitud de inscripción será la fecha de autorización que le otorgue la persona moral a la que pertenezca.

- 2.3.30.** Las instituciones fiduciarias que estén obligadas a cumplir con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, en los términos de los artículos 13, 144, 186, 223 y 228 de la Ley del ISR o de conformidad con las disposiciones fiscales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Código, para cumplir con las obligaciones citadas deberán solicitar la inscripción en el RFC de cada contrato de fideicomiso.

Para efectuar la inscripción mencionada, las fiduciarias deberán presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, además de los requisitos señalados en la regla 2.3.7., rubros A, fracción II, incisos d) y), en su caso f) y h), así como B y C de la presente Resolución, la siguiente documentación:

- I. Formato R-1 "Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" (por duplicado). En el campo identificado como "nombre, denominación o razón social" del formato, se deberá anotar únicamente el nombre del fideicomiso.
- II. El Anexo que corresponda de acuerdo con lo siguiente (por duplicado):
 - a) Anexo 1. "Registro Federal de Contribuyentes. Personas morales del Régimen General y del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos".
 - b) En su caso, Anexo 8 "Registro Federal de Contribuyentes, Personas morales y físicas IEPS, ISAN, ISTUV, (tenencia) y derechos sobre concesión y/o asignación minera".

- 2.3.31.** Para los efectos del artículo 27 del Código y 14 ultimo párrafo de su Reglamento, y adicionalmente a lo señalado en la regla 2.9.2. los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, podrán solicitar su inscripción al RFC ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dicha entidad. Los contribuyentes también podrán solicitar la expedición y reexpedición de la constancia de inscripción en el RFC ante la misma autoridad.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en el régimen mencionado en el párrafo anterior y que tengan uno o más establecimientos dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, podrán presentar el aviso de cierre o apertura de establecimiento ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dicha entidad.

- 2.4.8.**

- V. Contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente expedido por el SAT.
-

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para imprimir comprobantes fiscales presenten en el mes de enero de cada año, un aviso a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos para continuar imprimiendo comprobantes fiscales. Para el envío de dicho aviso se deberá utilizar el certificado de firma electrónica avanzada proporcionado por el SAT.

2.4.24.

VI. Que proporcionen, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año según corresponda reporte que contenga, el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores. El reporte se proporcionará mediante transmisión electrónica, a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), utilizando la firma electrónica avanzada proporcionada por el SAT.

Los contribuyentes autorizados a imprimir sus propios comprobantes, que adicionalmente opten por expedir comprobantes fiscales digitales, quedarán relevados de presentar el reporte a que hace referencia el párrafo anterior a partir del mes en que comiencen a expedir los comprobantes fiscales digitales.

VII. Contar con certificado de firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, presentarán en el mes de enero de cada año, un aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales. El aviso se presentará por medio de transmisión electrónica de datos a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), utilizando la firma electrónica avanzada proporcionada por el SAT.

2.9.16.

.....
XVII. Las autoridades recaudadoras de los estados o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la LFD, relacionados con las playas, la zona federal marítimo terrestre o los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.
.....

2.14.2.

Para los efectos del artículo 31, octavo párrafo del Código, cuando por alguna de las obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, a través del formato electrónico correspondiente contenido en la dirección de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), utilizando para ello, la firma electrónica avanzada o clave de identificación electrónica confidencial. El SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

2.17.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, ante las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro C de la presente Resolución. Los contribuyentes deberán observar el siguiente procedimiento:

I. Obtendrán, según sea el caso, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2005 tratándose de personas morales o el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2005 (DeclaraSAT), en la dirección electrónica del SAT (www.sat.gob.mx) o en dispositivos magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.

II.
Tratándose del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2005 (DeclaraSAT), podrá hacerse mediante cualquiera de las siguientes opciones:

.....
Adicionalmente, las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y conceptos asimilados, por la realización de actividades empresariales y prestación de servicios profesionales, intereses, por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, así como los contribuyentes del Régimen Intermedio, ya sea por un solo concepto o acumulando dos o más de los ingresos señalados, podrán utilizar, según corresponda, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2005 en Línea (DeclaraSAT en Línea), que está disponible en la dirección electrónica del SAT (www.sat.gob.mx), el cual permite la captura de datos con cálculo automático de impuestos.

2.17.2. Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio fiscal de 2005 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, de conformidad con la regla mencionada.

2.17.3. Los contribuyentes personas morales a que se refiere este Capítulo que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, así como aquellas personas morales que opten por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, siempre que exista impuesto a cargo por alguno de los impuestos mencionados, vía Internet, en las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro C de esta Resolución, de conformidad con el procedimiento siguiente:

.....
III. Cuando existan saldos a favor por cualquiera de los impuestos señalados, independientemente de que se determinen en el propio dictamen, dichos contribuyentes deberán manifestarlos vía Internet a través de la declaración anual correspondiente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere la regla 2.17.1. de esta Resolución, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración del ejercicio fiscal, ya sea por estar obligado o por ejercer la opción para dictaminarse.

.....
Cuando los contribuyentes a que se refiere la presente regla no tengan cantidades a cargo ni saldos a favor en ninguno de los impuestos mencionados en el primer párrafo de esta regla, deberán presentar la declaración anual correspondiente de conformidad con el procedimiento a que se refiere la regla 2.17.1. de la presente Resolución.

Se considerará que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de conformidad con lo dispuesto en esta regla, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones anuales en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando presenten el dictamen de sus estados financieros, la declaración anual correspondiente y, en los casos que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción II de la presente regla.

- 2.18.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y tercer párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

.....

- 2.18.2.**

Cuando las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, obtengan cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos manifestados, podrán optar por presentar su declaración anual del ejercicio fiscal de 2005, mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" de conformidad con la regla 2.18.1., fracción I de esta Resolución.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las personas físicas que hayan presentado durante el ejercicio fiscal de 2005 pagos mensuales, provisionales o definitivos, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas.

- 2.20.1.** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del Código y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII y XIV, inciso c); 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:

- I.** Obtendrán el Programa para la Presentación de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al 2005, en la dirección electrónica del SAT (www.sat.gob.mx) u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.

.....

- 2.21.1.** Para los efectos del artículo 137, cuarto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, presentarán la información de sus ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 2005, a través de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple" y su Anexo 7 "Régimen de pequeños contribuyentes", contenidos en el Anexo 1 de la presente Resolución y, opcionalmente, vía Internet o a través de medios magnéticos en los términos del Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

.....

- 2.21.3.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que para el ejercicio fiscal de 2006 deban expedir constancias en términos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1 de la presente Resolución, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", el cual deberá contener adicionalmente, sello y firma del empleador que lo expide.

2.22.1.

Efectuado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, las personas físicas acudirán a la cita en donde deberán presentar el original o copia certificada de la documentación a que se refiere el rubro A, fracción I, incisos b) o c), según sea el caso de la regla 2.3.7. de la presente Resolución, así como cualquiera de las identificaciones oficiales siguientes: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

.....

Tratándose de personas morales, se deberá presentar al momento de acudir a la cita con el original o copia certificada de la documentación señalada en el rubro A, fracción II, salvo en el caso del inciso f) en donde se deberá estar a lo señalado en el mismo, de la regla 2.3.7. de la presente Resolución, así como cualquiera de las identificaciones oficiales del representante legal siguientes: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

.....

2.22.6.

I. Que los registros que realice el sistema electrónico en el que lleven su contabilidad, aplique el folio asignado por el SAT y en su caso serie, a los comprobantes fiscales digitales.

.....

IV.

a)

En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.

.....

Se entenderá que el contribuyente optó por emitir comprobantes fiscales digitales cuando solicite por lo menos un certificado de sello digital y le sean asignados los folios por parte del SAT.

2.22.7.

Tratándose de contribuyentes que optaron por emitir comprobantes fiscales digitales y que durante el mes calendario, no hubiesen emitido comprobantes fiscales digitales, deberán presentar de forma mensual a través de la página electrónica del SAT en Internet (www.sat.gob.mx), un reporte de no expedición de comprobantes fiscales digitales, dicha información deberá presentarse utilizando su firma electrónica avanzada dentro del mes siguiente a aquel del que se informa; lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) de la regla 2.22.12. de esta Resolución.

2.22.8.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, también deberán cumplir con los siguientes requisitos:

.....

VII.

En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.

.....

- 2.22.11.**
También se tendrá por cumplida la obligación señalada en el párrafo anterior, cuando en los comprobantes fiscales digitales de operaciones efectuadas con clientes extranjeros se consigne el RFC genérico: XEXX010101000.
- 2.22.12.**
a) Se trate de contribuyentes que dictaminen o hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
.....
- 2.23.1. (Se deroga).**
- 2.23.2.**
I. Los contribuyentes proporcionarán los datos que se contienen en la aplicación electrónica en línea, disponible en la sección e-SAT de la página mencionada.
.....
- 2.23.4. (Se deroga).**
- 2.26.4.**
El uso de la forma oficial 5 "Declaración General de pago de derechos", contenida en el Anexo 1, mencionada en el párrafo anterior, no será aplicable respecto del pago de derechos sobre pasaportes y documentos de identidad y viaje a que se refiere el artículo 20 de la LFD.
- 3.12.2.** Para los efectos del artículo 109, fracción XIII de la Ley del ISR, las personas físicas que reciban viáticos y sean erogados en servicio del patrón, podrán no comprobar con documentación de terceros hasta un 10% del total de viáticos recibidos en cada ocasión, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal. El monto de los viáticos deberán depositarse por el empleador a la cuenta del trabajador en la que perciba su nómina o en una cuenta asociada a un monedero electrónico abierta por el patrón con el fin de depositar los viáticos.
.....
- 6.1.** Para los efectos del artículo 19, fracciones II, tercero y cuarto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, XII, XIII, XV y XVI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al año de 2006 y anteriores, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3 de esta resolución, observando el procedimiento siguiente:
- I.** Obtendrán el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", en la dirección electrónica del SAT (www.sat.gob.mx) u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.
- II.** Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los Anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes presentarán cada uno de los Anexos contenidos en el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", según estén obligados, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación.
- III.** En el caso de que hayan sido capturados hasta 500 registros, por la totalidad de los Anexos, el archivo con la información se presentará vía Internet, a través de la dirección electrónica (www.sat.gob.mx). El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

- IV.** En el supuesto de que por la totalidad de los Anexos hayan sido capturados más de 500 registros, la información se deberá presentar a través de medios magnéticos, ya sea en disco(s) flexible(s) de 3.5", en disco compacto (CD) o en cinta de almacenamiento de datos (DAT). En este caso, los contribuyentes deberán presentar los medios magnéticos ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, contenido en el Anexo 1, rubro C, numeral 10, inciso b) de esta Resolución.
- V.** Los contribuyentes que presenten hasta 5 registros de cada uno de los Anexos de la declaración informativa múltiple a que se refiere esta regla, podrán acudir a las administraciones locales de asistencia al contribuyente, a generar y enviar la declaración informativa citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.
- VI.** El llenado de la declaración, a que se refiere esta regla, se efectuará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).

Los contribuyentes que presenten vía Internet o a través de los desarrollos informáticos que les proporcione el SAT, la "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen o hayan generado a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la dirección electrónica (www.sat.gob.mx). Dicha clave sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

- 6.9.** Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer y cuarto párrafos de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral o semestral, según corresponda, la relación de las personas a las que en el periodo que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán presentar dicha información a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
- 6.10.** Para los efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los productores e importadores de cigarros, obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, deberán hacerlo mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 7, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
-
- 6.13.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto obligados a adherir marbetes o precintos, deberán solicitarlos ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, a través de las formas oficiales 31 "Solicitud de Marbetes y Precintos para bebidas alcohólicas nacionales o cajetillas que contengan cigarros" ó 31-A "Solicitud de Marbetes o Precintos para importación de bebidas alcohólicas y/o cajetillas que contengan cigarros" según corresponda, contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, misma que realizará la entrega de los marbetes o precintos solicitados, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la regla 6.35. de la presente Resolución.
-
- 6.20.** Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, mediante el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y su Anexo 8, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

En el caso de bebidas alcohólicas, la información del impuesto por producto se presentará en el programa electrónico a que se refiere la presente regla, conforme a la clasificación establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del IEPS.

- 6.21.** Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre sus clientes y proveedores a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
-
- 6.22.** Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá presentarse a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 2, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
- 6.24.** Para los efectos del artículo 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma anual la información sobre las características de los equipos que utilizarán para la destilación o envasamiento de los bienes a que se refiere la citada fracción, deberán presentarla mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 3, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
- 6.25.** Para los efectos del artículo 19, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar la información a que se refiere dicho precepto, deberán presentarla mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y sus Anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
- 6.26.** Para los efectos del artículo 19, fracción XII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, modifiquen los instalados o enajenen los reportados, deberán presentar la información a que se refiere el citado precepto, mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 3, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
- 6.27.** Para los efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
- 6.28.**
- 6.** Presentar en su caso, el Anexo 3 de la “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS”.
-
- 6.31.** Para los efectos del artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas deberán presentar un informe de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos durante el trimestre inmediato anterior, a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 6, contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.
- 6.32.** Para los efectos del artículo 19, fracción XVI de la Ley del IEPS, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la información a que se refiere el citado artículo, mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y sus Anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) en los términos de la regla 6.1. de la presente Resolución.

- 6.39.** Para los efectos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del IEPS, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, en relación con la fracción V del artículo 19 de la Ley del IEPS, las características de seguridad de los marbetes y precintos que deberán ser adheridos a los envases que contengan bebidas alcohólicas, a partir del año 2006, serán las siguientes:

.....
fracción III (Se deroga)

- 6.40. (Se deroga).**

- 9.1.** Para los efectos del artículo 1o. de la LFD, y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dan a conocer en el Anexo 19 de la presente Resolución, las cuotas de los derechos que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2006.

- 9.18.** Para los efectos del pago de los derechos de concesión de inmuebles federales y por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la LFD, que recauden los estados o los municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, en el Anexo 12 de la presente Resolución, se dan a conocer las entidades federativas que se encuentran en los supuestos que señala esta última ley y la fecha en que fue publicado en el DOF el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría y sus posteriores modificaciones, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.

- 9.21. (Se deroga).**

- 9.26.** Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 198 de la LFD se entiende que el monto a cubrir por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, será por persona, por día y por cada área natural protegida o zona de área natural protegida, según corresponda; dicho pago comprenderá todas las entradas y salidas que el usuario realice en el día que ampara el pago. En ningún caso dicho monto podrá fraccionarse por las horas en que se lleve a cabo el uso, goce o aprovechamiento de dichos elementos.

- 13.2.**

- I.**
 En los comprobantes a que se refieren los dos párrafos anteriores, el enajenante del vehículo amparado por dichos comprobantes deberá hacer constar en forma expresa y por separado el precio en el que se enajena el vehículo usado y el IVA trasladado. En la factura endosada en propiedad la anotación mencionada podrá asentarse en el reverso.

Segundo. Se modifica el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, mismo que fue prorrogado de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Tercero. Se modifican los Anexos 1 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

Cuarto. Para los efectos de la regla 9.1. de la presente Resolución, se da a conocer el Anexo 19.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el formato "Declaración del ejercicio. Personas morales. Dictaminados" (Programa electrónico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2005, en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada el 30 de mayo de 2005.

Tercero. Se derogan las formas oficiales 57, CIGA, IEPS1 "Información sobre Importe y Volumen de Compras y Ventas", IEPS3 "Información de Equipos de Destilación o Envasamiento", IEPS4 "Inicio o Término de Proceso de Destilación", IEPS5 "Inicio o Término de Proceso de Envasamiento", IEPS6 "Reporte Trimestral de Utilización de Marbetes o Precintos", IEPS7, "Lista de precios de venta de cigarros", contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuarto. Para los efectos de lo establecido en la regla 2.3.29., las unidades administrativas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de los organismos descentralizados, que a la entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren cumpliendo por separado con sus obligaciones como retenedoras o contribuyentes y no estén inscritos en el RFC por separado de las Dependencias a las que pertenecen, deberán inscribirse en el RFC, a más tardar el 30 de junio de 2006, de conformidad con el procedimiento señalado en la regla citada.

Quinto. Para los efectos de lo establecido en la regla 2.3.30., las instituciones fiduciarias que a la entrada en vigor de la presente regla, se encuentren cumpliendo con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, en los términos de los artículos 13, 144, 186, 223 y 228 de la Ley del ISR, sin que hubieran inscrito en el RFC el contrato respectivo, deberán solicitar la inscripción en el RFC, a más tardar el 30 de junio de 2006, cada contrato de fideicomiso que lleven.

Sexto. Se deroga el Artículo Sexto Transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 12 de octubre de 2005.

Séptimo. La información a que se refieren las reglas 2.3.12. y 2.3.25. de la presente Resolución, que haya sido presentada mediante escrito libre en los términos del artículo 18 del Código, hasta el mes de octubre de 2005, serán consideradas presentadas en forma.

Octavo. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 2.4.24. de la presente Resolución, se tendrá por cumplida la obligación a los contribuyentes que hubieran presentado durante el mes de enero de 2006, el escrito, bajo protesta de decir verdad donde declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales.

Noveno. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI de la regla 2.4.24. de la presente Resolución, se tendrá por cumplida la obligación del segundo semestre de 2005 a los contribuyentes que hubieran presentado durante el mes de enero de 2006, mediante escrito libre, el número de folio y serie de los comprobantes expedidos en los seis meses anteriores.

Décimo. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que durante el ejercicio fiscal de 2005 hubieran presentado de manera electrónica el entero del ISR e IVA correspondientes a las operaciones de enajenación y adquisición de bienes, así como la información de cada una de las operaciones de dicho ejercicio en las que hayan intervenido en su carácter de fedatario, en los términos de la regla 3.15.4. de esta Resolución, quedarán relevados por dicho año de presentar la declaración informativa a que hacen referencia los párrafos noveno y décimo del artículo 27 del Código.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales que no se encuentren comprendidos dentro del supuesto a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la declaración informativa a que se refieren el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del Código por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido durante el ejercicio fiscal de 2005, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación y adquisición de bienes, independientemente del monto de la operación y del ingreso que corresponda a cada copropietario o integrante de la sociedad conyugal, en su caso. La información a que se refiere este párrafo se presentará a más tardar en el mes de febrero de 2006.

La información a que se refiere el párrafo anterior se presentará a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot", contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005

A. y B.
C.	Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.
D. a F.

A. y B.

C. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.

1. a 10.

11. Catálogo de claves de derechos para efectos del llenado de la forma oficial 5.

12. Catálogo de claves de productos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

13. Catálogo de claves de aprovechamientos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

D. a F.

11. Catálogo de claves de derechos para efectos del llenado de la forma oficial 5.**DESCRIPCION DEL CONCEPTO POR SECRETARIA DE ESTADO****SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO**

<u>SECRETARIA DE GOBERNACION</u>	CLAVES DE COMPUTO
ORDINARIOS (ART. 8, FRACCS. II, IV, V, VI Y VII; ARTS. 9, 10, 11, 13 Y 14).	400001
ORDINARIOS (ART. 8, FRACCS. III Y VIII).	400002
ORDINARIO (ART. 8, FRACC. I).	400159
EXTRAORDINARIO (ART. 14-A).	400003
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN AEROPUERTOS (ART. 12).	400004
CERTIFICADOS DE LICITUD (ART. 19).	400005
POR LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO A DISTRIBUIDORES DE PUBLICACIONES EDITADAS E IMPRESAS EN EL EXTRANJERO (ART. 19-1).	400006
POR LOS SERVICIOS DE PUBLICACIONES QUE SE PRESTEN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (ART. 19-A).	400174
SERVICIOS DE CINEMATOGRAFIA. POR EL TRAMITE, ESTUDIO, AUTORIZACION Y CLASIFICACION DE PELICULAS (ART. 19-C, FRACC. I, INCISO a, b Y c).	400007
SERVICIOS DE CINEMATOGRAFIA. EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y AUTORIZACION DE DOBLAJES DE PELICULAS (ART. 19-C, FRACCS. II Y III).	400178
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TELEVISION (ART. 19-E).	400008
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RADIO (ART. 19-F).	400009
POR EL APOSTILLAMIENTO (ART. 19-G).	400010
SERVICIOS INSULARES (ART. 19-H).	400011

<u>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES</u>	CLAVES DE COMPUTO
SERVICIOS CONSULARES (ARTS. 22 AL 24).	400015
RECEPCION Y EXAMEN DE CADA SOLICITUD DE PERMISO, CONFORME A LAS FRACCIONES I Y IV DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL (ART. 25).	400016
NACIONALIDAD Y CARTAS DE NATURALIZACION (ART. 26).	400017
<u>SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE CERTIFICADOS Y DUPLICADOS DE ESTUDIOS PARCIALES DE EDUCACION MILITAR (ART. 195-S).	400112
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS (ARTS. 195-T AL 195-V).	400113
SERVICIO MILITAR NACIONAL (ART. 195-W).	400114
<u>SECRETARIA DE MARINA</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR LA EXPEDICION DE CARTAS NAUTICAS, DIGITALES Y ELECTRONICAS (ART. 195-Z).	400167
<u>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</u>	CLAVES DE COMPUTO
DE ESTIMULOS FISCALES (ART. 27).	400018
SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (ARTS. 29 AL 29-M).	400019
INSPECCION Y VIGILANCIA QUE REALICE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS (ARTS. 30 AL 31-A-2).	400021
LAS ADMINISTRADORAS Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (ART. 31-B, FRACCS. I Y II).	400022
LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR. (ART. 31-B, FRACC. III).	400023
POR EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD, REGISTRO O REVALIDACION DEL REGISTRO DE CADA AGENTE PROMOTOR; PRESENTACION DE EXAMEN DE POSTULACION A AGENTE PROMOTOR; ESTUDIO DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, AUTORIZACION PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO AFORE O SIEFORE (ARTS. 32, 33, 34 Y 35).	400160
POR EL TRAMITE Y OTORGAMIENTO ADUANERO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES (ART. 40).	400025
ALMACENAJE DE MERCANCIAS EN DEPOSITO (ARTS. 41 Y DEL 44 AL 48).	400026
POR ALMACENAJE DE BIENES EMBARGADOS (SEGUN ART. 42 DE LA LFD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 185 Y 195 DEL CFF).	400041
TRAMITE ADUANERO (D.T.A.) (ART. 49).	400027
POR LOS SERVICIOS PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL (ART. 51).	400030
POR LOS SERVICIOS DE ANALISIS DE LABORATORIOS (ART. 52).	400031
POR EL ESTUDIO Y TRAMITE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION (ART. 53-D).	400033
POR LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION (ART. 53-E).	400034
POR CADA MODIFICACION DE LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL (ART. 53-F).	400035
ESTUDIO Y TRAMITE DE CADA SOLICITUD (ART. 53-G).	400036
REVISION DEL INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES (ART. 53-H).	400037
POR LOS SERVICIOS DE ESTUDIO Y TRAMITE DE SOLICITUDES DE PERSONAS FISICAS Y MORALES MEXICANAS, PARA INVERTIR EN EMPRESAS MEXICANAS UTILIZANDO EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE DEUDA PUBLICA POR CAPITAL (ARTS. 53-I Y 53-J).	400038
POR LA OBTENCION DE MARBETES QUE SE ADHIERAN A LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ART. 53-K).	400039
POR LA OBTENCION DE PRECINTOS QUE SE ADHIERAN A LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS A GRANEL A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ART. 53-L).	400040
<u>SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA</u>	CLAVES DE COMPUTO
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.- SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN RELACION CON BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACION (ARTS. 190-B Y 190-C).	400085
INSPECCION Y VIGILANCIA.- CONTRATOS DE OBRA PUBLICA CINCO AL MILLAR (ART. 191).	400086

<u>SECRETARIA DE ENERGIA</u>	CLAVES DE COMPUTO
PERMISO DE ENERGIA ELECTRICA (ARTS. 56 Y 56-BIS).	400042
PERMISO DE GAS NATURAL (ART. 57).	400043
ANALISIS, EVALUACION DE LA SOLICITUD Y EN SU CASO, LA EXPEDICION O MODIFICACION DEL TITULO DE PERMISO PARA LA DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO, POR MEDIO DE DUCTOS. (ART. 58).	400155
POR LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE GAS L.P. (ARTS. 59 AL 61).	400175
<u>SECRETARIA DE ECONOMIA</u>	CLAVES DE COMPUTO
CORREDURIA PUBLICA.- REGISTRO MERCANTIL Y DE CORREDURIA (ART. 62).	400044
MINERIA.- ESTUDIO, TRAMITE Y RESOLUCION DE SOLICITUDES DE CONCESION O ASIGNACION MINERA Y EXPEDICION DE PLANOS DE LA CARTOGRAFIA MINERA (ARTS. 63 AL 66).	400045
POR SERVICIOS QUE SE PRESTEN A TRAVES DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (ART. 71).	400046
POR RECEPCION Y ESTUDIO DE SOLICITUDES Y EXPEDICION DE RESOLUCIONES ESPECIFICAS DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y DE AUTORIZACIONES (ART. 72).	400047
NORMAS OFICIALES Y CONTROL DE CALIDAD (ARTS. 73-A AL 73-F).	400048
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA.- POR LA RECEPCION, ESTUDIO Y TRAMITE DE CADA NOTIFICACION DE CONCENTRACION (ART. 77).	400053
SERVICIOS DE CERTIFICACION DE FIRMA ELECTRONICA EN ACTOS DE COMERCIO (ART. 78).	400189
<u>SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACION PARA PESCA O ACTIVIDADES ACUICOLAS (ARTS. 191-A Y 191-B).	400087
PERMISOS DE EXCEPCION PARA PESCA, POR CADA EMBARCACION EXTRANJERA Y POR CADA VIAJE HASTA DE 60 DIAS (ART. 191-C).	400088
PERMISOS PARA PESCA DEPORTIVA E INDIVIDUALES PARA EFECTUAR LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA EN EMBARCACIONES Y DE MANERA SUBACUATICAS (ARTS. 191-D AL 191-F).	400089
INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA (ARTS. 84 AL 86).	400054
EXPEDICION DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y FITOSANITARIOS EN MATERIA DE SANIDAD AGROPECUARIA (ART. 86-A).	400055
SERVICIOS TECNICOS, APROBACION Y EXPEDICION (ARTS. 86-C, 86-D Y 86-E).	400056
POR INSPECCION VETERINARIA OFICIAL REALIZADA A ESTABLECIMIENTOS TIPO INSPECCION FEDERAL DEDICADOS A LA EXPORTACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS (ART. 86-G).	400161
CERTIFICACION Y PROTECCION DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES (ARTS. 87 AL 90).	400057
<u>SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</u>	CLAVES DE COMPUTO
CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O ASIGNATARIOS POR VERIFICACION E INSPECCION; ESTUDIOS DE SOLICITUDES, EXPEDICION DE TITULO Y PRORROGA DE CONCESIONES; AUTORIZACIONES DE SOLICITUDES DE MODIFICACIONES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y LEGALES, CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y APORTACIONES DE CAPITAL E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES (ARTS. 91 AL 105).	400063
ESTUDIO DE SOLICITUDES, EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE MODIFICACIONES O AMPLIACIONES A PERMISOS, AUTORIZACIONES O REGISTROS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ARTS. 120, 123, 124 AL 126 Y 130).	400064
INSPECCION PREVIA AL INICIO DE OPERACIONES A ESTACIONES Y SUBPORTADORAS DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 135).	400065
REVISION Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACION; CONSTANCIAS DE PERITOS; SERVICIOS DE LA RED NACIONAL DE RADIOMONITOREO Y MEDICION (ARTS. 138, 141-A Y 141-B).	400066
SERVICIOS QUE SE PRESTEN POR LA OPERACION DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y TRANSPORTE PRIVADO EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL (ARTS. 148 Y 149).	400067

SERVICIOS A LA NAVEGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO (ARTS. 150-C AL 160).	400068
REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL (ARTS. 162 AL 164).	400069
SERVICIOS PARA LA NAVEGACION MARITIMA Y ABANDERAMIENTO (ARTS. 165 AL 166).	400070
POR EL ESTUDIO, TRAMITE Y EN SU CASO, EXPEDICION DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE OBRAS MARITIMO PORTUARIAS (ARTS. 167 Y 168).	400071
POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AGUA EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION (ART. 168-A).	400162
POR OTORGAR PERMISOS, RENOVACION, PRORROGA DE PERMISOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE NAVEGACION INTERIOR Y DE CABOTAJE (ARTS. 168-B Y 168-C).	400176
INSPECCION DE SEGURIDAD, PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR LAS EMBARCACIONES Y SEÑALAMIENTO MARITIMO (ARTS. 169 Y 169-A).	400072
SERVICIOS QUE PRESTA LA CAPITANIA DE PUERTOS, A EMBARCACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS EN HORARIO ORDINARIO DE OPERACION, QUE EFECTUEN CUALQUIER CLASE DE NAVEGACION DE ALTURA O CABOTAJE (ART. 170).	400073
SERVICIOS DE EMBARCACION; REVISION DE EMBARCACIONES; ESTACION DE SERVICIOS; AUTORIZACION DE PROYECTO DE CONSTRUCCION; REPARACION O MODIFICACION; RECEPCION, IDENTIDAD MARITIMA Y AGENTE NAVIERO (ARTS. 170-A AL 170-F Y 171-A).	400074
CUMPLIMIENTO DEL CODIGO INTERNACIONAL DE PROTECCION, GESTION DE LA SEGURIDAD DE BUQUES Y DE REVISION DE MEDIOS DE SALVAMENTO (ARTS. 170-G, 170-H, 170-I Y 170-J).	400194
POR LA ACTUALIZACION, TECNICA Y NOMBRAMIENTO; REGISTRO DE INSTITUCIONES PRIVADAS; AUTORIZACION DE PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y REGISTRO PARA INSTRUCTORES (ARTS. 171-B AL 171-E).	400148
OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VIA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL (ART. 172).	400075
POR AUTORIZACION DE CRUZAMIENTO DE VIAS FERREAS POR OTRAS VIAS DE COMUNICACION Y OBRAS, PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE VIAS DESTINADAS AL TRANSPORTE FERROVIARIO; DE DERECHO DE VIAS FERROVIARIAS Y OPERACION DEL TRANSPORTE MULTIMODAL (ARTS. 172-A AL 172-D)	400076
SERVICIOS FERROVIARIOS; PERMISOS; LICENCIAS FEDERALES; VERIFICACION; INSCRIPCION; CONCESIONES O ASIGNACIONES, OTORGAMIENTO Y REGISTRO O APROBACION Y AUTORIZACIONES (ARTS. 172-E AL 172-N).	400077
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	CLAVES DE COMPUTO
OTORGAMIENTO DE PERMISOS O CONCESIONES PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y POR LA EXPEDICION DE CADA CONSTANCIA O CERTIFICADO (ARTS. 194-C Y 194-C-1).	400094
POR LA RECEPCION, ESTUDIO, OTORGAMIENTO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES, ACUERDOS DE DESTINO, DESINCORPORACIONES, PRORROGA DE CONCESIONES O PERMISOS, CESION DE DERECHOS, PARA EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS (ART. 194-D).	400095
SERVICIOS DE VIDA SILVESTRE (ARTS. 194-F Y 194-F-1).	400096
ESTUDIOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE INCLUYENDO SU PLANIFICACION, MANEJO Y DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL (ART. 194-G).	400097
IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES CUYA EVALUACION CORRESPONDA AL GOBIERNO FEDERAL (ART. 194-H).	400098
RECEPCION, EVALUACION Y DICTAMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA OBTENER AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS FORESTALES, FORESTACION Y REFORESTACION, ASI COMO LO RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE MANEJO DE PLANTACION FORESTAL Y CERTIFICADOS DE INSCRIPCION O MODIFICACION DE REGISTRO FORESTAL NACIONAL (ARTS. 194-K AL 194-N-1).	400100
SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN MATERIA DE SANIDAD FORESTAL (ARTS. 194-N-2 AL 194-N-5).	400106
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA; VERIFICACION Y CERTIFICACION DE EQUIPOS DE MEDICION DE CONTAMINANTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION EN CENTROS AUTORIZADOS; DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS A TRAVES DE LA PRUEBA DE LABORATORIO DE	400101

EMISIONES VEHICULARES; Y DE LA APLICACION DE METODOS, PROCEDIMIENTOS, PARTES, COMPONENTES Y EQUIPOS QUE REDUZCAN LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES A TRAVES DE LA PRUEBA ESTATICA DE EMISIONES VEHICULARES (ARTS. 194-O AL 194-R).	
POR LA EVALUACION DE CADA SOLICITUD Y AUTORIZACION DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION (ART. 194-T).	400149
POR LA RECEPCION, ESTUDIO DE SOLICITUD Y AUTORIZACION PARA IMPORTAR Y EXPORTAR RESIDUOS PELIGROSOS (ART. 194-T-1).	400150
POR LA EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES, PARA QUIENES REALICEN ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS (ART. 194-T-2).	400151
POR LA EVALUACION Y EMISION DE LA RESOLUCION DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION (ART. 194-T-3)	400157
POR LA RECEPCION, ANALISIS Y AUTORIZACION DE LA SOLICITUD PARA EXPORTAR MATERIALES PELIGROSOS (ART. 194-T-4).	400196
POR EL REGISTRO DE VERIFICACION, CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO, REVISION, EVALUACION Y CERTIFICACION (ART. 194-U FRACCS. I, II, III, VI, VII Y VIII) (PROFEPA).	400103
POR LA EXPEDICION DE ACTAS Y CONSTANCIAS (ART. 194-U FRACCS. IV Y V) (PROFEPA).	400180
INFRACCION A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE (ART. 194-V).	400177
<u>SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA</u>	CLAVES DE COMPUTO
SERVICIOS DE PERMISOS PARA LA REPRODUCCION DE MONUMENTOS ARTISTICOS CON FINES COMERCIALES; EXPEDICION DE CEDULA INDIVIDUAL DE REGISTRO DE OBJETO, PERMISOS Y DICTAMENES; MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS MUEBLES E INMUEBLES; REGISTRO, PERMISOS Y DICTAMENES (ARTS. 176-A, 177 Y 179).	400078
AUTORIZACIONES PARA OBRAS EN BIENES INMUEBLES CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS EN INMUEBLES COLINDANTES A ESOS MONUMENTOS, EN EDIFICACIONES EN ZONAS DE MONUMENTOS HISTORICOS DECLARADOS (ART. 180).	400080
DERECHOS DE AUTOR (ART. 184).	400081
SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA EN MATERIA DE REGISTRO Y EJERCICIO PROFESIONAL (ART.185).	400082
POR EJERCICIO PROFESIONAL EN TERMINO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (ART. 185-A).	400169
SERVICIOS DE EDUCACION (ART.186).	400083
<u>SECRETARIA DE SALUD</u>	CLAVES DE COMPUTO
AUTORIZACIONES EN MATERIA SANITARIA (ARTS. 195 Y 195-A).	400107
SERVICIOS DE LABORATORIO (ART. 195-B).	400108
FOMENTO Y ANALISIS SANITARIO DE VERIFICACION Y ESTUDIOS (ARTS. 195-C Y 195-D).	400109
OTROS SERVICIOS (ARTS. 195-E, 195-G AL 195-L).	400110
POR EL REGISTRO UNICO, ANTE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS (ART. 195-L-1).	400152
POR LA EXPEDICION DE PERMISOS PARA LA IMPORTACION DE NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS (ART. 195-L-2).	400153
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DICTAMENES DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS (ART. 195-L-3).	400154
<u>SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	400181
<u>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA</u>	CLAVES DE COMPUTO
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- POR LA INSCRIPCION, EXPEDICION, REPOSICION, EXPEDICION DE OTROS DOCUMENTOS, ASISTENCIA TECNICA Y CATASTRAL Y OTROS SERVICIOS (ART. 187).	400084

<u>SECRETARIA DE TURISMO</u>	CLAVES DE COMPUTO
SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; Y POR LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION (ARTS. 195-P Y 195-Q).	400111
<u>SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD QUE REALIZAN LOS PARTICULARES EN VARIAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ART. 195-X).	400163
POR EL ESTUDIO, EXPEDICION, REVALIDACION DE LICENCIA OFICIAL INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO A EMPLEADOS FEDERALES Y DE EMPRESAS AUTORIZADAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (ARTS. 195-X-1 Y 195-X-2).	400164
<u>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</u>	CLAVES DE COMPUTO
DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (ART. 195-Y).	400165

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS SECRETARIAS DE ESTADO QUE CORRESPONDA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, REPOSICION DE CONSTANCIAS O DUPLICADOS DE LAS MISMAS, ASI COMO DE CALCOMANIAS, COMPULSA DE DOCUMENTOS, COPIAS DE PLANOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS (ART. 5).	400115
--	--------

POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

<u>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</u>	CLAVES DE COMPUTO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	400184
<u>SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA</u>	CLAVES DE COMPUTO
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.	400185
<u>SECRETARIA DE ECONOMIA</u>	CLAVES DE COMPUTO
SALINAS; EXPLOTACION DE SAL, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MINERAS QUE EXPLOTEN LAS SALES O SUBPRODUCTOS (CAPITULO V ARTS. 211-A Y 211-B).	400125
<u>MINERIA</u>	CLAVES DE COMPUTO
CONCESIONES Y ASIGNACIONES. POR EXPLORACION.	400138
CONCESIONES Y ASIGNACIONES. POR EXPLOTACION.	400139
<u>SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</u>	CLAVES DE COMPUTO
PUERTO Y ATRAQUE (ARTS. 200 AL 204).	400123
MUELLE, EMBARQUE Y DESEMBARQUE (ARTS. 205 AL 211).	400124
<u>CARRETERAS Y PUENTES.- CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (ARTS. 212 AL 215)</u>	CLAVES DE COMPUTO
PAGO PROVISIONAL NORMAL.	400126
PAGO PROVISIONAL ADICIONAL.	400127
PAGO DEFINITIVO.	400128
<u>AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ARTS. 219 AL 221)</u>	CLAVES DE COMPUTO
PAGO PROVISIONAL NORMAL.	400129
PAGO PROVISIONAL ADICIONAL.	400130
PAGO DEFINITIVO.	400131
ESPACIO AEREO.- ESPECTRO RADIOELECTRICO (ARTS. 239 AL 242, 242-B Y 244).	400137
POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO (ARTS. 289 AL 292).	400193

<u>SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES (ARTS. 196, 197 Y 197-A).	400121
POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ELEMENTOS NATURALES MARINOS DE DOMINIO PUBLICO, EXISTENTES EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS (ART. 198).	400170
POR EL USO O APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE ELEMENTOS NATURALES Y ESCENICOS QUE SE REALIZAN DENTRO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS TERRESTRES (ART. 198-A).	400171
POR LA FILMACION, VIDEOGRABACION Y TOMAS FOTOGRAFICAS CON FINES COMERCIALES, DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DECRETADAS POR LA FEDERACION (ART. 198-B).	400192
AGUAS PROVENIENTES DE FUENTES SUPERFICIALES O EXTRAIDAS DEL SUBSUELO A EXCEPCION DE LAS DEL MAR, DESTINADAS A USO AGROPECUARIO (ART. 223 FRACC. C).	400187
EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS QUE EXTRAIGAN DE PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR O DE CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS, ASI COMO DEL LECHO MARINO (ART. 232-D-1).	400182
PARA PERNOCTAR EN REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES TIPO VIVIENDA, EN PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS (ART. 232-D-2).	400183
POR EXTRACCION DE MATERIALES, PERMISOS PARA INSTALACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS Y RECOLECCION DENTRO DE LOS PARQUES NACIONALES EL BRAZUELO O LEÑA MUERTA (ARTS. 236 AL 237-C).	400135
POR EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE (ART. 238).	400136
POR EL APROVECHAMIENTO DE ESPECIES VEDADAS POR DISPOSICIONES EN VIGOR (ART. 238-A).	400172
POR EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE TORTUGAS TERRESTRES DULCEACUICOLAS Y MARINAS VIDA SILVESTRE (ART. 238-C).	400186
<u>SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION</u>	CLAVES DE COMPUTO
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION.	400197
<u>SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	400198
<u>OTROS</u>	CLAVES DE COMPUTO
PESCA AL AMPARO DE PERMISOS EXCEPCIONALES, CON EMBARCACIONES DE MATRICULA EXTRANJERA DENTRO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL (ARTS. 199 AL 199-A).	400122
POR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA (ART. 199-B).	400191
CONCESIONES Y PERMISOS PARA EL USO O GOCE DE INMUEBLES (ARTS. 232 AL 234 Y 235).	400133
DE LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION.- POR EL ACCESO A LOS MUSEOS, MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION (ART. 288).	400168
POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE MUSEOS, MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ASI COMO PARA SU REPRODUCCION, FILMACION, VIDEOGRABACION, TOMAS FOTOGRAFICAS, FOTOGRAFIA IMPRESA O EN SOPORTE DIGITAL E IMAGEN O COMUNICACION PUBLICA DE FOTOGRAFIAS (ARTS. 288-A AL 288-G).	400195
ACTUALIZACION.	100025
RECARGOS.	100009
POR CORRECCION FISCAL.	100013

12. Catálogo de claves de productos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	
<u>POR LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN A FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO</u>	CLAVES DE COMPUTO
PRACTICA DE AUDITORIAS EXTERNAS A EMPRESAS DEL SECTOR PARAESTATAL (SFP).	600001
COMISION POR GARANTIAS OTORGADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL A DIVERSAS INSTITUCIONES BANCARIAS PARA OBTENCION DE PRESTAMOS EXTERNOS.	600002
TRAMITE PARA LA OBTENCION DE NORMAS EXTRANJERAS (ECONOMIA).	600003
DE LAS CONFERENCIAS Y CURSOS IMPARTIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS (ECONOMIA).	600004
SERVICIOS DE CERTIFICACION, DICTAMEN Y APROBACION QUE PRESTA LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS (ECONOMIA).	600005
PRECIO DE LA VENTA DE NORMAS INTERNACIONALES (ECONOMIA).	600061
OTROS.	600006
<u>DERIVADOS DEL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACION DE BIENES NO SUJETOS AL REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO</u>	
<u>EXPLOTACION DE TIERRAS Y AGUAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
EXPLOTACION DE TIERRAS.	600007
EXPLOTACION DE AGUAS.	600008
<u>ARRENDAMIENTO DE TIERRAS, LOCALES Y CONSTRUCCIONES</u>	CLAVES DE COMPUTO
ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.	600009
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y CONSTRUCCIONES.	600010
<u>ENAJENACION DE BIENES</u>	
<u>MUEBLES</u>	CLAVES DE COMPUTO
INVENTARIADOS.	600011
NO INVENTARIADOS.	600012
<u>DESECHOS DE BIENES DEL GOBIERNO FEDERAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
INVENTARIADOS.	600013
NO INVENTARIADOS.	600014
<u>BIENES PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO FEDERAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
INSEMINACION ARTIFICIAL (CANJE DE SEMENTALES).	600015
POR ELABORACION DE MARBETES.	600016
POR LA ENAJENACION Y VENTA DE BASES DE LICITACION PUBLICA.	600017
POR VENTA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	600018
EXPEDICION DE TARJETA DE IDENTIFICACION PERSONAL DE RESIDENTE FRONTERIZO (TARJETA INTELIGENTE TIFF).	600019
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL LABORATORIO NACIONAL DE FERTILIZANTES (SAGARPA).	600020
PROGRAMA EDITORIAL DEL SAT.	600021
ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA PARA INODOROS DE USO SANITARIO Y PARA VALVULAS DE ADMISION Y VALVULAS DE DESCARGA EN TANQUES DE INODORO (SEDESOL).	600022
GRABADO EN DISCO COMPACTO E IMPRESION DEL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL TIPO SUPERIOR Y DIPLOMAS DE ESPECIALIDAD, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS (SEP).	600023
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA (INBAL).	600024

SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD COORDINADORA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (SEMARNAT).	600025
SERVICIOS QUE PRESTA XE IPN TV CANAL ONCE (SEP).	600042
PUBLICACIONES DE GUIAS TECNICAS PARA LAS BASES DE LICITACION (SEMARNAT).	600043
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA S.H.C.P.	600044
SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA (SEMARNAT).	600045
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES (S.H.C.P.).	600046
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR LAS AREAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (SEP).	600047
SERVICIOS GENERADOS POR LAS AREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.	600048
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	600049
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR LAS AREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SEP).	600050
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE ACUACULTURA (SAGARPA).	600051
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASICA) (SAGARPA).	600053
SERVICIOS QUE PRESTA RADIO EDUCACION (SEP).	600054
SERVICIOS QUE PRESTA EL MUSEO DE LA SHCP, ANTIGUO PALACIO DEL ARZOBISPADO Y DIVERSAS AREAS (SHCP).	600056
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE MARINA Y ARMADA DE MEXICO.	600057
REEXPEDICION DE CREDENCIAL POR EXTRAVIO, ROBO O DAÑO (SAT).	600058
PUBLICACIONES ELABORADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS (S.C.T.).	600059
POR LA VENTA DE LIBROS Y FOTOCOPIADO QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL (SEP).	600060
FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS Y VENTA DE FORMATO SAT-5 (R.E.).	600062
SERVICIOS DE INSCRIPCION, CERTIFICACION Y ANALISIS DE CALIDAD DE SEMILLAS PARA SIEMBRA (SNICS) (SAGARPA).	600063
SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA POR ENCUESTAS ESPECIALES (SHCP).	600064
PRESTACION DE SERVICIOS A CARGO DE ORGANOS DESCONCENTRADOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE SALUD.	600065
OTROS BIENES Y SERVICIOS PROPORCIONADOS EN TERRITORIO NACIONAL (R.E.).	600066
CUOTAS POR SERVICIO DE ALIMENTACION (SHCP).	600067
SERVICIO QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE (SCT).	600068
PUBLICACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA (SHCP).	600069
PUBLICACIONES ELABORADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (SHCP).	600070
RENTA DE EMBARCACIONES Y VENTA DE REFACCIONES Y ACCESORIOS (SCT).	600071
PUBLICACIONES ELABORADAS POR LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS (SHCP).	600072
SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (FOTOCOPIADO).	600073
POR LOS DIVERSOS BIENES Y SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA).	600074
SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS PRESTADO POR LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.	600075

PUBLICACIONES QUE EDITA LA DIRECCION GENERAL DEL ACERVO HISTORICO Y DIPLOMATICO (R.E.).	600076
SERVICIO DE ALIMENTACION PROPORCIONADO POR EL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL.	600077
SERVICIOS TECNICOS PROPORCIONADOS POR EL CENAPRED (SEGOB).	600078
SERVICIOS EN MATERIA DE TECNICAS TOXICOLOGICAS (SAT).	600079
SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO CULTURAL Y DEPORTIVO (SEGOB).	600080
OTROS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	600081
CUOTAS POR LOS DISPOSITIVOS MAGNETICOS, UTILIZADOS PARA LA REPRODUCCION DE LA INFORMACION (I.F.A.I.).	600082
BIENES Y SERVICIOS PROPORCIONADOS POR SEGOB Y SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS.	600083
PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO (SAGARPA).	600085
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE (SEMARNAT).	600086
SERVICIO DE FOTOGRAFIA DE PASAPORTE Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL (R.E.).	600087
OTROS.	600026
<u>OTROS</u>	CLAVES DE COMPUTO
OTROS.	600027
<u>INMUEBLES</u>	CLAVES DE COMPUTO
INVENTARIADOS.	600028
NO INVENTARIADOS.	600029
<u>INTERESES DE VALORES, CREDITOS Y BONOS</u>	CLAVES DE COMPUTO
DIVIDENDOS.	600030
INTERESES DE VALORES.	600031
INTERESES SOBRE CREDITOS CONCEDIDOS CON FONDOS CONSTITUIDOS EN FIDEICOMISO.	600032
INTERESES A CARGO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	600033
DEVOLUCION DE INTERESES SOBRE BONOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL.	600034
OTROS.	600035
<u>UTILIDADES</u>	CLAVES DE COMPUTO
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	600036
DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.	600037
DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.	600038
OTRAS.	600039
<u>OTROS</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR EL ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS DE EMPRESAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.	600040
ACTUALIZACION.	100025
RECARGOS.	100009
POR CORRECCION FISCAL.	100013

13. Catálogo de claves de aprovechamientos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	
<u>MULTAS</u>	
<u>LAS COMPRENDIDAS EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION CON ENTIDADES FEDERATIVAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	700001
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE ESTADISTICA.	700002
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO FEDERAL (SCT).	700003
LAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO.	700004
LAS IMPUESTAS POR LA SECRETARIA DE TURISMO.	700005
LAS IMPUESTAS POR INSPECCIONES Y VERIFICACIONES SANITARIAS (SECRETARIA DE SALUD).	700006
LAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	700007
LAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	700008
LAS IMPUESTAS POR LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE BANCA, SECRETARIA DE ENERGIA, SECRETARIA DE ECONOMIA Y OTRAS AUTORIDADES FEDERALES NO FISCALES, QUE NO SEAN PARTICIPABLES Y QUE NO ESTEN AFECTAS A UN FIN ESPECIFICO.	700009
LAS IMPUESTAS POR VERIFICACION DE MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	700010
POR INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SISTEMAS DEL AHORRO PARA EL RETIRO (ARTS. 100 Y 101).	700011
POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.	700012
SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA.	700013
MULTAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE INVERSION EXTRANJERA (ECONOMIA).	700151
MULTAS APLICADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	700155
<u>DE ADMINISTRACION FEDERAL POR SER PARTICIPABLES O ESTAR AFECTAS A UN FIN ESPECIFICO</u>	CLAVES DE COMPUTO
**LEY FEDERAL DE PESCA Y GENERAL DE POBLACION.	700014
LAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE ARTS. 70 Y 75 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (D.O.F. 08/07/96).	700016
<u>RELACIONADAS CON EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS EN CAJAS RECAUDADORAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
RELACIONADAS CON EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS EN CAJAS RECAUDADORAS.	700017
<u>POR INFRACCIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR INFRACCIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.	700018
<u>SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</u>	CLAVES DE COMPUTO
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	700019
<u>POR LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, RELACIONADAS EN LOS ARTICULOS 99 AL 101</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, RELACIONADAS EN LOS ARTICULOS 99 AL 101.	700020
<u>SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO NOVENO DEL REGLAMENTO DE TRABAJOS PETROLEROS (D.O.F. 27/02/74) (ENERGIA)</u>	CLAVES DE COMPUTO
SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO NOVENO DEL REGLAMENTO DE TRABAJOS PETROLEROS (D.O.F. 27/02/74) (ENERGIA).	700131
<u>INDEMNIZACIONES</u>	CLAVES DE COMPUTO
INVENTARIADAS.	700021
NO INVENTARIADAS.	700022
OTRAS.	700023

<u>REINTEGROS</u>	CLAVES DE COMPUTO
SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.	700024
SERVICIO DE VIGILANCIA FORESTAL.	700025
OTROS.	700026
<u>PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.	700027
POR EL SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE.	700028
RIEGO Y DRENAJE.	700029
<u>PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION</u>	CLAVES DE COMPUTO
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION.	700030
<u>PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE DONACIONES EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION</u>	CLAVES DE COMPUTO
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE DONACIONES EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION.	700031
<u>APORTACIONES DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y PARTICULARES PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA ESCOLAR FEDERALIZADO</u>	CLAVES DE COMPUTO
APORTACIONES DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y PARTICULARES PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA ESCOLAR FEDERALIZADO.	700032
<u>COOPERACION DEL DISTRITO FEDERAL POR SERVICIOS PUBLICOS LOCALES PRESTADOS POR LA FEDERACION</u>	CLAVES DE COMPUTO
COOPERACION DEL DISTRITO FEDERAL POR SERVICIOS PUBLICOS LOCALES PRESTADOS POR LA FEDERACION.	700033
<u>COOPERACION DE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE PARTICULARES PARA ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACION, CAMINOS Y LINEAS TELEGRAFICAS, TELEFONICAS Y PARA OTRAS OBRAS PUBLICAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
COOPERACION DE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE PARTICULARES PARA ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACION, CAMINOS Y LINEAS TELEGRAFICAS, TELEFONICAS Y PARA OTRAS OBRAS PUBLICAS.	700034
<u>5% DE DIAS DE CAMA A CARGO DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PARA INTERNAMIENTO DE ENFERMOS Y OTROS DESTINADOS A LA SECRETARIA DE SALUD</u>	CLAVES DE COMPUTO
5% DE DIAS DE CAMA A CARGO DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PARA INTERNAMIENTO DE ENFERMOS Y OTROS DESTINADOS A LA SECRETARIA DE SALUD.	700035
<u>PARTICIPACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y DE EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA</u>	CLAVES DE COMPUTO
PARTICIPACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y DE EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA.	700036
<u>PARTICIPACIONES SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS</u>	CLAVES DE COMPUTO
PARTICIPACIONES SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.	700037
<u>REGALIAS PROVENIENTES DE FONDOS Y EXPLOTACIONES MINERAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
REGALIAS PROVENIENTES DE FONDOS Y EXPLOTACIONES MINERAS.	700038
<u>APORTACIONES DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
1% SOBRE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.	700039
OTROS.	700040
<u>DESTINADOS AL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
APORTACIONES QUE EFECTUEN LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES PUBLICAS, SOCIALES Y LOS PARTICULARES.	700041
DE LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES.	700042
APORTACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS.	700043
OTROS CONCEPTOS.	700044

<u>CUOTAS COMPENSATORIAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
CUOTAS COMPENSATORIAS.	700045
<u>HOSPITALES MILITARES</u>	CLAVES DE COMPUTO
HOSPITALES MILITARES.	700046
<u>PARTICIPACIONES POR LA EXPLOTACION DE OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</u>	CLAVES DE COMPUTO
PARTICIPACIONES POR LA EXPLOTACION DE OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	700047
<u>RECUPERACIONES DE CAPITAL</u>	
<u>FONDOS ENTREGADOS EN FIDEICOMISO, A FAVOR DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y EMPRESAS PUBLICAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
EFFECTIVO.	700048
OTROS VALORES.	700049
<u>FONDOS ENTREGADOS EN FIDEICOMISO, A FAVOR DE EMPRESAS PRIVADAS Y A PARTICULARES</u>	CLAVES DE COMPUTO
EFFECTIVO.	700050
OTROS VALORES.	700051
<u>INVERSIONES EN OBRAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO</u>	CLAVES DE COMPUTO
INVERSIONES EN OBRAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.	700052
<u>DESINCORPORACIONES</u>	CLAVES DE COMPUTO
DESINCORPORACIONES.	700053
<u>OTROS (EN EFECTIVO)</u>	CLAVES DE COMPUTO
CREDITOS Y VALORES.	700054
COMPRAS DE BONOS.	700055
DEUDORES DEL ERARIO.	700056
INVERSIONES A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	700057
NO ESPECIFICADAS.	700058
<u>OTROS (CON OTROS VALORES)</u>	CLAVES DE COMPUTO
CREDITOS Y VALORES.	700059
COMPRA DE BONOS.	700060
DEUDORES DEL ERARIO.	700061
INVERSIONES A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	700062
NO ESPECIFICADOS.	700063
<u>PROVENIENTES DE DECOMISO Y DE BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR VENTA DE MERCANCIA DECOMISADA.	700064
POR VENTA DE BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL (POR DONACION).	700065
DECOMISOS Y REMATES AUTORIZADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL, QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.	700066
<u>PROVENIENTES DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS</u>	CLAVES DE COMPUTO
PROVENIENTES DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.	700145
<u>NO COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES PROVENIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS CELEBRADOS EN OTROS EJERCICIOS</u>	CLAVES DE COMPUTO
NO COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES PROVENIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS CELEBRADOS EN OTROS EJERCICIOS.	700068
<u>OTROS</u>	CLAVES DE COMPUTO
REMANENTE DE OPERACION DEL BANCO DE MEXICO.	700069
UTILIDADES POR RECOMPRA DE DEUDA.	700070
RENDIMIENTO MINIMO GARANTIZADO.	700071

<u>OTROS</u>	CLAVES DE COMPUTO
OTROS.	700101
USO O GOCE MENSUAL Y ANUAL DEL VALOR COMERCIAL O POR HECTAREA E INSTALACION DE ANUNCIOS DENTRO DEL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL Y EN LOS RECINTOS PORTUARIOS (ART. 237 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).	700081
DIFERENCIA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, DERIVADA DEL ESQUEMA DE CAPITALIZACION DE PASIVOS.	700083
POR APROVECHAMIENTO EN EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR (5% DE LOS INGRESOS BRUTOS).	700084
DE LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEL SECTOR PARAESTATAL.	700086
<u>POR BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR INSTRUCCION DE AUTORIDAD JUDICIAL (SUSTITUCION DE PENA CORPORAL).	700087
POR PRESCRIPCION (ART. 36 LEY DEL SERVICIO DE TESORERIA DE LA FEDERACION).	700088
<u>IMPORTE DE LAS POSTURAS OFRECIDAS EN PROCESO DE LICITACION PARA ASIGNAR CERTIFICADOS DE CUPO Y ARANCELES-CUPO.</u>	CLAVES DE COMPUTO
TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR.	700089
AUTOBUSES Y CAMIONES.	700090
FRIJOL.	700091
HUEVO.	700092
AVES.	700093
GRASAS.	700094
PRODUCTOS FORESTALES.	700095
AZUCARES Y JARABES.	700096
LECHE EN POLVO.	700097
QUESOS Y REQUESON.	700098
<u>IMPORTE DE LAS POSTURAS OFRECIDAS EN PROCESO DE LICITACION PARA ASIGNAR CERTIFICADOS DE CUPO Y ARANCELES-CUPO.</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR EFECTIVIDAD DE FIANZAS POR IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS (PROGRAMA PAISANO).	700102
PUERTOS MEXICANOS, ALMACENAJE.	700103
NOTIFICACION DE CONCENTRACION DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL ART. 77 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (ECONOMIA).	700104
EXPEDICION Y PUBLICACION DE INFORME ANUAL (EDICION EN IDIOMA ESPAÑOL) (COMISION NACIONAL DE COMPETENCIA).	700105
UNO AL MILLAR SOBRE EL MONTO DE LOS PRECIOS POR LAS ADQUISICIONES O ENAJENACIONES ONEROSAS DE INMUEBLES FEDERALES (TESOFE).	700106
INSCRIPCION DE LOS REGISTROS DE EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES Y DE PROVEEDOR NACIONAL.	700107
REGISTRO DE EMPRESAS FABRICANTES DE PRODUCTOS INDUSTRIALES (TESOFE).	700108
NOTA NACIONAL (TESOFE).	700109
CUOTAS DE IMPORTACION A DISTRIBUIDORES DE AUTOMOVILES NUEVOS: TRAMITE MENSUAL, SEMESTRAL Y ANUAL (TESOFE).	700110
EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO A DISTRIBUIDORES DE PUBLICACIONES EDITADAS EN EL EXTRANJERO (SG).	700111
VENTA DE BASES DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS (ECONOMIA).	700112

TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO (ECONOMIA).	700113
ANALISIS RADIOLOGICOS POR ESPECTROMETRIA GAMMA (S.E.).	700114
MARINAS TURISTICAS (S.C.T.).	700115
POR LA SUPERVISION DE MATERIALES GRABADOS FUERA DE LOS HORARIOS Y/O INSTALACIONES DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA (PRIMERA HORA Y POR CADA HORA O FRACCION ADICIONAL) (S.G.).	700116
LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS OTORGADOS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700117
RENOVACIONES OTORGADAS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700118
MODIFICACIONES OTORGADAS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700119
ARANCELES POR LOS AVALUOS Y JUSTIPRECIACIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACION Y AVALUOS DE BIENES NACIONALES (SFP) (INDAABIN).	700120
POR LA EDICION Y COMERCIALIZACION DE GUIAS EMPRESARIALES (ECONOMIA).	700121
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES (S.H.C.P.).	700122
CONTRAPRESTACION POR EL USO Y EXPLOTACION DE LOS BIENES Y SERVICIOS PORTUARIOS CONCESIONADOS QUE ENTERA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL (API) (SCT).	700123
CONCESIONARIOS DE BIENES Y SERVICIOS PORTUARIOS DISTINTOS DE LAS CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL (API) (SCT).	700125
EVALUACION DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL PARA DUCTOS TERRESTRES NIVEL 0, 1, 2 Y 3 (SEMARNAT).	700126
REGISTRO Y APROBACION DE CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACION DE LOS CORREDORES PUBLICOS; LICENCIA DE SEPARACION DE FUNCIONES Y PRORROGA DE LICENCIA DE SEPARACION DE FUNCIONES (ECONOMIA).	700128
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL (S.C.T.).	700129
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIOTELEFONIA MOVIL A BORDO DE VEHICULOS Y TECNOLOGIA CELULAR (SCT).	700130
ACREDITACION Y CERTIFICACION A ESTUDIANTES DE PREPARATORIA ABIERTA, POR EXAMEN; ASI COMO CONOCIMIENTOS POR CADA CERTIFICADO DE COMPETENCIA OCUPACIONAL EN CAPACITACION PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (SEP).	700132
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE MARINA Y ARMADA DE MEXICO.	700133
7% SOBRE PRECIO DE VENTA DE REGALIAS CUBIERTAS POR EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA EDICION Y COMERCIALIZACION DE LAS GUIAS EMPRESARIALES (ECONOMIA).	700134
SERVICIO DE RADIOLOCALIZACION MOVIL DE PERSONAS (PAGING) (SCT).	700135
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA (INBAL).	700137
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASICA) (SAGARPA).	700138
ACCESO A ZONAS ARQUEOLOGICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SEP).	700139
GARANTIA DIRECTA DEL GOBIERNO FEDERAL SOBRE LOS PASIVOS (SHCP).	700140
SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS (SCT).	700144
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO (SALUD).	700147
SERVICIO DE SEGURIDAD Y PATRULLAJE A INSTALACIONES VITALES DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL (SEDENA).	700148

CANJE DE MATRICULA CONSULAR TIPO CREDENCIAL, POR MATRICULA CONSULAR DE ALTA SEGURIDAD (R.E.).	700149
REEXPEDICION DE TARJETA TRIBUTARIA (SAT).	700150
POR EL EXAMEN PARA ASPIRANTE Y AUTORIZACION A MANDATARIO DE AGENTE ADUANAL (SCT).	700152
POR CADA CERTIFICACION DE CONSTANCIA, INSCRIPCION Y BUSQUEDA O CONSULTA DE LA BASE DE DATOS CENTRAL DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (SE).	700154
<u>GASTOS DE EJECUCION</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR REQUERIMIENTO DE CREDITOS.	700075
POR EMBARGO.	700076
POR REMATE, ENAJENACION FUERA DE REMATE O ADJUDICACION AL FISCO FEDERAL.	700077
POR REQUERIMIENTO DE CREDITOS (ALGC).	700141
POR EMBARGO (ALGC).	700142
POR REMATE, ENAJENACION FUERA DE REMATE O ADJUDICACION AL FISCO FEDERAL (ALGC).	700143
<u>POR LOS GASTOS Y PRODUCTOS ORIGINADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION POR BIENES EMBARGADOS E INTERVENIDOS.....</u>	CLAVES DE COMPUTO
POR APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE BIENES EMBARGADOS.	700078
POR APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE BIENES INTERVENIDOS.	700079
INDEMNIZACION (20% DEL IMPORTE DE LOS CHEQUES RECIBIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, CORRESPONDIENTES A APROVECHAMIENTOS QUE SON PRESENTADOS EN TIEMPO Y NO SON PAGADOS).	700080
ACTUALIZACION.	100025
RECARGOS.	100009
POR CORRECCION FISCAL.	100013

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
A.	Tarifas aplicables a pagos provisionales
1. a 4.
5.	Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2005
B.
C.	Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2005
1.	Tarifa establecida en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2005, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2005, vigente al 31 de diciembre de 2001 Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1
2.	Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2005 Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2
3.	Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2005
4.	Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.19.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005

A. Tarifas aplicables a pagos provisionales

1. a 4

5. Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2005

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija 1	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Cuota fija 2	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 2
\$ Li	\$ Ls	\$ c1	% t1	\$ C2	% t2
0.01	5,952.78	0.00	1.50	0.00	3.00
5,952.79	50,524.97	89.19	5.00	178.64	10.00
50,524.98	88,793.07	2,317.73	8.50	4,636.02	17.00
88,793.08	103,218.05	5,571.23	12.50	11,140.58	25.00
103,218.06	123,580.22	7,373.78	15.00	14,747.84	30.00
123,580.23	249,243.42	10,428.18	18.00	20,856.36	24.00
249,243.43	392,841.95	33,047.64	21.00	51,015.36	18.00
392,841.96	En adelante	63,203.33	30.00	76,863.10	0.00

B.**C. Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2005**

1. Tarifa establecida en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2005, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2005, vigente al 31 de diciembre de 2001

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,108.24	0.00	3.00
6,108.25	51,839.16	183.84	10.00
51,839.17	91,101.48	4,756.56	17.00
91,101.49	105,902.16	11,431.32	25.00
105,902.17	En adelante	15,126.96	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1

Límite inferior	Límite superior	Subsidio fiscal	
		Por ciento de subsidio sobre cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	%	%
0.01	6,108.24	40.00	40.00
6,108.25	51,839.16	40.00	34.80
51,839.17	91,101.48	35.00	26.40
91,101.49	105,902.16	30.00	13.60
105,902.17	126,793.20	26.00	3.20
126,793.21	403,057.08	19.00	2.50
403,057.09	En adelante	5.60	0.00

2. Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2005

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	3.00
5,952.79	50,524.97	178.51	10.00
50,524.98	88,793.07	4,635.74	17.00
88,793.08	103,218.05	11,141.52	25.00
103,218.06	En adelante	14,747.70	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	50.00
5,952.79	50,524.97	89.32	50.00
50,524.98	88,793.07	2,318.01	50.00
88,793.08	103,218.05	5,570.29	50.00
103,218.06	123,580.22	7,373.92	50.00
123,580.23	249,243.42	10,428.18	40.00
249,243.43	392,841.95	25,507.68	30.00
392,841.96	En adelante	38,431.55	0.00

3. Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2005

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.50
5,952.79	50,524.97	89.19	5.00
50,524.98	88,793.07	2,317.73	8.50
88,793.08	103,218.05	5,571.23	12.50
103,218.06	123,580.22	7,373.78	15.00
123,580.23	249,243.42	10,428.18	18.00
249,243.43	392,841.95	33,047.64	21.00
392,841.96	En adelante	63,203.33	30.00

4. Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.19.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005

Proporción de 0.51

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.97
5,952.79	50,524.97	176.72	9.90
50,524.98	88,793.07	4,589.38	16.83
88,793.08	103,218.05	11,030.11	24.75
103,218.06	123,580.22	14,600.22	29.70
123,580.23	249,243.42	20,647.80	29.76
249,243.43	392,841.95	58,045.17	29.82
392,841.96	En adelante	100,866.25	30.00

Proporción de 0.52

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.94
5,952.79	50,524.97	174.94	9.80
50,524.98	88,793.07	4,543.02	16.66
88,793.08	103,218.05	10,918.71	24.50
103,218.06	123,580.22	14,452.74	29.40
123,580.23	249,243.42	20,439.23	29.52
249,243.43	392,841.95	57,535.01	29.64
392,841.96	En adelante	100,097.62	30.00

Proporción de 0.53

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.91
5,952.79	50,524.97	173.15	9.70
50,524.98	88,793.07	4,496.66	16.49
88,793.08	103,218.05	10,807.30	24.25
103,218.06	123,580.22	14,305.26	29.10
123,580.23	249,243.42	20,230.67	29.28
249,243.43	392,841.95	57,024.86	29.46
392,841.96	En adelante	99,328.99	30.00

Proporción de 0.54

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.88
5,952.79	50,524.97	171.36	9.60
50,524.98	88,793.07	4,450.30	16.32
88,793.08	103,218.05	10,695.90	24.00
103,218.06	123,580.22	14,157.79	28.80
123,580.23	249,243.42	20,022.11	29.04
249,243.43	392,841.95	56,514.71	29.28
392,841.96	En adelante	98,560.36	30.00

Proporción de 0.55

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.85
5,952.79	50,524.97	169.58	9.50
50,524.98	88,793.07	4,403.94	16.15
88,793.08	103,218.05	10,584.49	23.75
103,218.06	123,580.22	14,010.31	28.50
123,580.23	249,243.42	19,813.54	28.80
249,243.43	392,841.95	56,004.55	29.10
392,841.96	En adelante	97,791.73	30.00

Proporción de 0.56

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.82
5,952.79	50,524.97	167.79	9.40
50,524.98	88,793.07	4,357.58	15.98
88,793.08	103,218.05	10,473.09	23.50
103,218.06	123,580.22	13,862.83	28.20
123,580.23	249,243.42	19,604.98	28.56
249,243.43	392,841.95	55,494.40	28.92
392,841.96	En adelante	97,023.09	30.00

Proporción de 0.57

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.79
5,952.79	50,524.97	166.01	9.30
50,524.98	88,793.07	4,311.22	15.81
88,793.08	103,218.05	10,361.68	23.25
103,218.06	123,580.22	13,715.35	27.90
123,580.23	249,243.42	19,396.41	28.32
249,243.43	392,841.95	54,984.24	28.74
392,841.96	En adelante	96,254.46	30.00

Proporción de 0.58

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.76
5,952.79	50,524.97	164.22	9.20
50,524.98	88,793.07	4,264.86	15.64
88,793.08	103,218.05	10,250.27	23.00
103,218.06	123,580.22	13,567.87	27.60
123,580.23	249,243.42	19,187.85	28.08
249,243.43	392,841.95	54,474.09	28.56
392,841.96	En adelante	95,485.83	30.00

Proporción de 0.59

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.73
5,952.79	50,524.97	162.43	9.10
50,524.98	88,793.07	4,218.50	15.47
88,793.08	103,218.05	10,138.87	22.75
103,218.06	123,580.22	13,420.39	27.30
123,580.23	249,243.42	18,979.29	27.84
249,243.43	392,841.95	53,963.94	28.38
392,841.96	En adelante	94,717.20	30.00

Proporción de 0.60

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.70
5,952.79	50,524.97	160.65	9.00
50,524.98	88,793.07	4,172.14	15.30
88,793.08	103,218.05	10,027.46	22.50
103,218.06	123,580.22	13,272.92	27.00
123,580.23	249,243.42	18,770.72	27.60
249,243.43	392,841.95	53,453.78	28.20
392,841.96	En adelante	93,948.57	30.00

Proporción de 0.61

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.67
5,952.79	50,524.97	158.86	8.90
50,524.98	88,793.07	4,125.78	15.13
88,793.08	103,218.05	9,916.06	22.25
103,218.06	123,580.22	13,125.44	26.70
123,580.23	249,243.42	18,562.16	27.36
249,243.43	392,841.95	52,943.63	28.02
392,841.96	En adelante	93,179.94	30.00

Proporción de 0.62

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.64
5,952.79	50,524.97	157.07	8.80
50,524.98	88,793.07	4,079.42	14.96
88,793.08	103,218.05	9,804.65	22.00
103,218.06	123,580.22	12,977.96	26.40
123,580.23	249,243.42	18,353.60	27.12
249,243.43	392,841.95	52,433.48	27.84
392,841.96	En adelante	92,411.31	30.00

Proporción de 0.63

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.61
5,952.79	50,524.97	155.29	8.70
50,524.98	88,793.07	4,033.06	14.79
88,793.08	103,218.05	9,693.24	21.75
103,218.06	123,580.22	12,830.48	26.10
123,580.23	249,243.42	18,145.03	26.88
249,243.43	392,841.95	51,923.32	27.66
392,841.96	En adelante	91,642.68	30.00

Proporción de 0.64

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.58
5,952.79	50,524.97	153.50	8.60
50,524.98	88,793.07	3,986.70	14.62
88,793.08	103,218.05	9,581.84	21.50
103,218.06	123,580.22	12,683.00	25.80
123,580.23	249,243.42	17,936.47	26.64
249,243.43	392,841.95	51,413.17	27.48
392,841.96	En adelante	90,874.05	30.00

Proporción de 0.65

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.55
5,952.79	50,524.97	151.71	8.50
50,524.98	88,793.07	3,940.34	14.45
88,793.08	103,218.05	9,470.43	21.25
103,218.06	123,580.22	12,535.52	25.50
123,580.23	249,243.42	17,727.91	26.40
249,243.43	392,841.95	50,903.02	27.30
392,841.96	En adelante	90,105.42	30.00

Proporción de 0.66

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.52
5,952.79	50,524.97	149.93	8.40
50,524.98	88,793.07	3,893.98	14.28
88,793.08	103,218.05	9,359.03	21.00
103,218.06	123,580.22	12,388.05	25.20
123,580.23	249,243.42	17,519.34	26.16
249,243.43	392,841.95	50,392.86	27.12
392,841.96	En adelante	89,336.78	30.00

Proporción de 0.67

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.49
5,952.79	50,524.97	148.14	8.30
50,524.98	88,793.07	3,847.62	14.11
88,793.08	103,218.05	9,247.62	20.75
103,218.06	123,580.22	12,240.57	24.90
123,580.23	249,243.42	17,310.78	25.92
249,243.43	392,841.95	49,882.71	26.94
392,841.96	En adelante	88,568.15	30.00

Proporción de 0.68

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.46
5,952.79	50,524.97	146.35	8.20
50,524.98	88,793.07	3,801.26	13.94
88,793.08	103,218.05	9,136.22	20.50
103,218.06	123,580.22	12,093.09	24.60
123,580.23	249,243.42	17,102.22	25.68
249,243.43	392,841.95	49,372.56	26.76
392,841.96	En adelante	87,799.52	30.00

Proporción de 0.69

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.43
5,952.79	50,524.97	144.57	8.10
50,524.98	88,793.07	3,754.90	13.77
88,793.08	103,218.05	9,024.81	20.25
103,218.06	123,580.22	11,945.61	24.30
123,580.23	249,243.42	16,893.65	25.44
249,243.43	392,841.95	48,862.40	26.58
392,841.96	En adelante	87,030.89	30.00

Proporción de 0.70

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.40
5,952.79	50,524.97	142.78	8.00
50,524.98	88,793.07	3,708.54	13.60
88,793.08	103,218.05	8,913.40	20.00
103,218.06	123,580.22	11,798.13	24.00
123,580.23	249,243.42	16,685.09	25.20
249,243.43	392,841.95	48,352.25	26.40
392,841.96	En adelante	86,262.26	30.00

Proporción de 0.71

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.37
5,952.79	50,524.97	141.00	7.90
50,524.98	88,793.07	3,662.18	13.43
88,793.08	103,218.05	8,802.00	19.75
103,218.06	123,580.22	11,650.65	23.70
123,580.23	249,243.42	16,476.52	24.96
249,243.43	392,841.95	47,842.09	26.22
392,841.96	En adelante	85,493.63	30.00

Proporción de 0.72

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.34
5,952.79	50,524.97	139.21	7.80
50,524.98	88,793.07	3,615.82	13.26
88,793.08	103,218.05	8,690.59	19.50
103,218.06	123,580.22	11,503.18	23.40
123,580.23	249,243.42	16,267.96	24.72
249,243.43	392,841.95	47,331.94	26.04
392,841.96	En adelante	84,725.00	30.00

Proporción de 0.73

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.31
5,952.79	50,524.97	137.42	7.70
50,524.98	88,793.07	3,569.46	13.09
88,793.08	103,218.05	8,579.19	19.25
103,218.06	123,580.22	11,355.70	23.10
123,580.23	249,243.42	16,059.40	24.48
249,243.43	392,841.95	46,821.79	25.86
392,841.96	En adelante	83,956.37	30.00

Proporción de 0.74

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.28
5,952.79	50,524.97	135.64	7.60
50,524.98	88,793.07	3,523.10	12.92
88,793.08	103,218.05	8,467.78	19.00
103,218.06	123,580.22	11,208.22	22.80
123,580.23	249,243.42	15,850.83	24.24
249,243.43	392,841.95	46,311.63	25.68
392,841.96	En adelante	83,187.74	30.00

Proporción de 0.75

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.25
5,952.79	50,524.97	133.85	7.50
50,524.98	88,793.07	3,476.74	12.75
88,793.08	103,218.05	8,356.38	18.75
103,218.06	123,580.22	11,060.74	22.50
123,580.23	249,243.42	15,642.27	24.00
249,243.43	392,841.95	45,801.48	25.50
392,841.96	En adelante	82,419.11	30.00

Proporción de 0.76

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.22
5,952.79	50,524.97	132.06	7.40
50,524.98	88,793.07	3,430.37	12.58
88,793.08	103,218.05	8,244.97	18.50
103,218.06	123,580.22	10,913.26	22.20
123,580.23	249,243.42	15,433.71	23.76
249,243.43	392,841.95	45,291.33	25.32
392,841.96	En adelante	81,650.47	30.00

Proporción de 0.77

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.19
5,952.79	50,524.97	130.28	7.30
50,524.98	88,793.07	3,384.01	12.41
88,793.08	103,218.05	8,133.56	18.25
103,218.06	123,580.22	10,765.78	21.90
123,580.23	249,243.42	15,225.14	23.52
249,243.43	392,841.95	44,781.17	25.14
392,841.96	En adelante	80,881.84	30.00

Proporción de 0.78

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.16
5,952.79	50,524.97	128.49	7.20
50,524.98	88,793.07	3,337.65	12.24
88,793.08	103,218.05	8,022.16	18.00
103,218.06	123,580.22	10,618.30	21.60
123,580.23	249,243.42	15,016.58	23.28
249,243.43	392,841.95	44,271.02	24.96
392,841.96	En adelante	80,113.21	30.00

Proporción de 0.79

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.13
5,952.79	50,524.97	126.70	7.10
50,524.98	88,793.07	3,291.29	12.07
88,793.08	103,218.05	7,910.75	17.75
103,218.06	123,580.22	10,470.83	21.30
123,580.23	249,243.42	14,808.02	23.04
249,243.43	392,841.95	43,760.87	24.78
392,841.96	En adelante	79,344.58	30.00

Proporción de 0.80

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.10
5,952.79	50,524.97	124.92	7.00
50,524.98	88,793.07	3,244.93	11.90
88,793.08	103,218.05	7,799.35	17.50
103,218.06	123,580.22	10,323.35	21.00
123,580.23	249,243.42	14,599.45	22.80
249,243.43	392,841.95	43,250.71	24.60
392,841.96	En adelante	78,575.95	30.00

Proporción de 0.81

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.07
5,952.79	50,524.97	123.13	6.90
50,524.98	88,793.07	3,198.57	11.73
88,793.08	103,218.05	7,687.94	17.25
103,218.06	123,580.22	10,175.87	20.70
123,580.23	249,243.42	14,390.89	22.56
249,243.43	392,841.95	42,740.56	24.42
392,841.96	En adelante	77,807.32	30.00

Proporción de 0.82

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.04
5,952.79	50,524.97	121.35	6.80
50,524.98	88,793.07	3,152.21	11.56
88,793.08	103,218.05	7,576.53	17.00
103,218.06	123,580.22	10,028.39	20.40
123,580.23	249,243.42	14,182.32	22.32
249,243.43	392,841.95	42,230.40	24.24
392,841.96	En adelante	77,038.69	30.00

Proporción de 0.83

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	2.01
5,952.79	50,524.97	119.56	6.70
50,524.98	88,793.07	3,105.85	11.39
88,793.08	103,218.05	7,465.13	16.75
103,218.06	123,580.22	9,880.91	20.10
123,580.23	249,243.42	13,973.76	22.08
249,243.43	392,841.95	41,720.25	24.06
392,841.96	En adelante	76,270.06	30.00

Proporción de 0.84

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.98
5,952.79	50,524.97	117.77	6.60
50,524.98	88,793.07	3,059.49	11.22
88,793.08	103,218.05	7,353.72	16.50
103,218.06	123,580.22	9,733.43	19.80
123,580.23	249,243.42	13,765.20	21.84
249,243.43	392,841.95	41,210.10	23.88
392,841.96	En adelante	75,501.43	30.00

Proporción de 0.85

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.95
5,952.79	50,524.97	115.99	6.50
50,524.98	88,793.07	3,013.13	11.05
88,793.08	103,218.05	7,242.32	16.25
103,218.06	123,580.22	9,585.96	19.50
123,580.23	249,243.42	13,556.63	21.60
249,243.43	392,841.95	40,699.94	23.70
392,841.96	En adelante	74,732.80	30.00

Proporción de 0.86

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.92
5,952.79	50,524.97	114.20	6.40
50,524.98	88,793.07	2,966.77	10.88
88,793.08	103,218.05	7,130.91	16.00
103,218.06	123,580.22	9,438.48	19.20
123,580.23	249,243.42	13,348.07	21.36
249,243.43	392,841.95	40,189.79	23.52
392,841.96	En adelante	73,964.16	30.00

Proporción de 0.87

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.89
5,952.79	50,524.97	112.41	6.30
50,524.98	88,793.07	2,920.41	10.71
88,793.08	103,218.05	7,019.51	15.75
103,218.06	123,580.22	9,291.00	18.90
123,580.23	249,243.42	13,139.51	21.12
249,243.43	392,841.95	39,679.64	23.34
392,841.96	En adelante	73,195.53	30.00

Proporción de 0.88

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.86
5,952.79	50,524.97	110.63	6.20
50,524.98	88,793.07	2,874.05	10.54
88,793.08	103,218.05	6,908.10	15.50
103,218.06	123,580.22	9,143.52	18.60
123,580.23	249,243.42	12,930.94	20.88
249,243.43	392,841.95	39,169.48	23.16
392,841.96	En adelante	72,426.90	30.00

Proporción de 0.89

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.83
5,952.79	50,524.97	108.84	6.10
50,524.98	88,793.07	2,827.69	10.37
88,793.08	103,218.05	6,796.69	15.25
103,218.06	123,580.22	8,996.04	18.30
123,580.23	249,243.42	12,722.38	20.64
249,243.43	392,841.95	38,659.33	22.98
392,841.96	En adelante	71,658.27	30.00

Proporción de 0.90

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.80
5,952.79	50,524.97	107.05	6.00
50,524.98	88,793.07	2,781.33	10.20
88,793.08	103,218.05	6,685.29	15.00
103,218.06	123,580.22	8,848.56	18.00
123,580.23	249,243.42	12,513.82	20.40
249,243.43	392,841.95	38,149.18	22.80
392,841.96	En adelante	70,889.64	30.00

Proporción de 0.91

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.77
5,952.79	50,524.97	105.27	5.90
50,524.98	88,793.07	2,734.97	10.03
88,793.08	103,218.05	6,573.88	14.75
103,218.06	123,580.22	8,701.09	17.70
123,580.23	249,243.42	12,305.25	20.16
249,243.43	392,841.95	37,639.02	22.62
392,841.96	En adelante	70,121.01	30.00

Proporción de 0.92

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.74
5,952.79	50,524.97	103.48	5.80
50,524.98	88,793.07	2,688.61	9.86
88,793.08	103,218.05	6,462.48	14.50
103,218.06	123,580.22	8,553.61	17.40
123,580.23	249,243.42	12,096.69	19.92
249,243.43	392,841.95	37,128.87	22.44
392,841.96	En adelante	69,352.38	30.00

Proporción de 0.93

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.71
5,952.79	50,524.97	101.69	5.70
50,524.98	88,793.07	2,642.25	9.69
88,793.08	103,218.05	6,351.07	14.25
103,218.06	123,580.22	8,406.13	17.10
123,580.23	249,243.42	11,888.13	19.68
249,243.43	392,841.95	36,618.72	22.26
392,841.96	En adelante	68,583.75	30.00

Proporción de 0.94

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.68
5,952.79	50,524.97	99.91	5.60
50,524.98	88,793.07	2,595.89	9.52
88,793.08	103,218.05	6,239.66	14.00
103,218.06	123,580.22	8,258.65	16.80
123,580.23	249,243.42	11,679.56	19.44
249,243.43	392,841.95	36,108.56	22.08
392,841.96	En adelante	67,815.12	30.00

Proporción de 0.95

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.65
5,952.79	50,524.97	98.12	5.50
50,524.98	88,793.07	2,549.53	9.35
88,793.08	103,218.05	6,128.26	13.75
103,218.06	123,580.22	8,111.17	16.50
123,580.23	249,243.42	11,471.00	19.20
249,243.43	392,841.95	35,598.41	21.90
392,841.96	En adelante	67,046.49	30.00

Proporción de 0.96

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.62
5,952.79	50,524.97	96.34	5.40
50,524.98	88,793.07	2,503.17	9.18
88,793.08	103,218.05	6,016.85	13.50
103,218.06	123,580.22	7,963.69	16.20
123,580.23	249,243.42	11,262.43	18.96
249,243.43	392,841.95	35,088.25	21.72
392,841.96	En adelante	66,277.85	30.00

Proporción de 0.97

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.59
5,952.79	50,524.97	94.55	5.30
50,524.98	88,793.07	2,456.81	9.01
88,793.08	103,218.05	5,905.45	13.25
103,218.06	123,580.22	7,816.22	15.90
123,580.23	249,243.42	11,053.87	18.72
249,243.43	392,841.95	34,578.10	21.54
392,841.96	En adelante	65,509.22	30.00

Proporción de 0.98

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.56
5,952.79	50,524.97	92.76	5.20
50,524.98	88,793.07	2,410.45	8.84
88,793.08	103,218.05	5,794.04	13.00
103,218.06	123,580.22	7,668.74	15.60
123,580.23	249,243.42	10,845.31	18.48
249,243.43	392,841.95	34,067.95	21.36
392,841.96	En adelante	64,740.59	30.00

Proporción de 0.99

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.53
5,952.79	50,524.97	90.98	5.10
50,524.98	88,793.07	2,364.09	8.67
88,793.08	103,218.05	5,682.64	12.75
103,218.06	123,580.22	7,521.26	15.30
123,580.23	249,243.42	10,636.74	18.24
249,243.43	392,841.95	33,557.79	21.18
392,841.96	En adelante	63,971.96	30.00

Proporción de 1.00

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.78	0.00	1.50
5,952.79	50,524.97	89.19	5.00
50,524.98	88,793.07	2,317.73	8.50
88,793.08	103,218.05	5,571.23	12.50
103,218.06	123,580.22	7,373.78	15.00
123,580.23	249,243.42	10,428.18	18.00
249,243.43	392,841.95	33,047.64	21.00
392,841.96	En adelante	63,203.33	30.00

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005

Contenido	
A.	Catálogo de claves de productos y de presentación
B.	Catálogo de claves de marcas de tabacos labrados
C.

A. Catálogo de claves de productos y de presentación

.....

Clave de presentación:

.....

67 Bote de 453 gramos

B. Catálogo de claves de marcas de tabacos labrados

1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. BAT910607F43

MARCAS

00101 Lucky Strike 1916 C.S.

00114 Camel 14s C.D.

00116 Camel Smooth C. D.

00118 Salem 83 MM C. D.

14. GRUPO PERMI, S.A. DE C.V., R.F.C. GPE9802189V2

MARCAS

31441 Mac Baren

28. FRAGANCIAS ESENCIALES, S.A. DE C.V., R.F.C. FES970704EY7

MARCAS

02801 U.S.A. Golden

C.

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005

Contenido

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2006

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste
Artículo 5		
I	\$10.98	\$11.00
II	\$93.12	\$93.00
III	\$6.45	\$6.00
IV	\$67.20	\$67.00
V	\$303.05	\$303.00
VI	\$93.12	\$93.00
Artículo 8		
I	\$210.06	\$210.00
II a)	\$1,038.16	\$1,038.00
b)	\$1,038.16	\$1,038.00
c)	\$1,685.60	\$1,686.00
d)	\$1,685.60	\$1,686.00
III	\$210.06	\$210.00
IV	\$1,038.16	\$1,038.00
V	\$1,685.60	\$1,686.00
VI	\$336.89	\$337.00
VII a)	\$199.56	\$200.00
b)	\$199.56	\$200.00
VIII	\$210.06	\$210.00
segundo párrafo	\$393.45	\$393.00
Artículo 9		
I	\$2,245.61	\$2,246.00
III	\$2,246.52	\$2,247.00
Artículo 10		
I	\$2,738.59	\$2,739.00
III	\$715.44	\$715.00
Artículo 12	\$42.06	
Artículo 13		
I	\$2,131.75	\$2,132.00
II	\$4,213.28	\$4,213.00
III	\$1,638.02	\$1,638.00
IV	\$1,637.99	\$1,638.00
V	\$230.58	\$231.00
VI	\$230.58	\$231.00
VII	\$536.56	\$537.00
Artículo 14		
I	\$421.26	\$421.00
II	\$674.01	\$674.00
III	\$1,011.24	\$1,011.00
Artículo 14 A		
I a)	\$3,581.28	\$3,581.00
b) 1	\$2,325.30	\$2,325.00
2	\$3,019.31	\$3,019.00
3	\$3,595.30	\$3,595.00
4	\$4,088.97	\$4,089.00
II	\$1,130.31	\$1,130.00

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 19			
I	\$1,746.70	\$1,747.00	
II	\$2,183.46	\$2,183.00	
III	\$873.23	\$873.00	
IV	\$1,091.54	\$1,092.00	
V	\$1,555.63	\$1,556.00	
VI	\$598.42	\$598.00	
Artículo 19-1	\$4,413.84	\$4,414.00	
Artículo 19 A	\$1,101.22	\$1,101.00	
Artículo 19 C			
I a)	\$251.15	\$251.00	
b)	\$126.55	\$127.00	
c)	\$629.02	\$629.00	
II	\$749.63	\$750.00	
III	\$769.37	\$769.00	
Artículo 19 E			
I a)	\$6,030.10	\$6,030.00	
b)	\$602.91	\$603.00	
II	\$748.98	\$749.00	
III	\$748.98	\$749.00	
VI a)	\$1,195.00	\$1,195.00	
b)	\$723.00	\$723.00	
c)	\$533.00	\$533.00	
VII a)	\$251.15	\$251.00	
b)	\$504.41	\$504.00	
c)	\$755.65	\$756.00	
d)	\$1,006.97	\$1,007.00	
IX a)	\$191.38	\$191.00	
b)	\$95.67	\$96.00	
Artículo 19 F			
I	\$329.27	\$329.00	
II	\$748.98	\$749.00	
III	\$748.98	\$749.00	
Artículo 19 G	\$442.11	\$442.00	
Artículo 19 H			
I	\$382.77	\$383.00	
II	\$1,020.90	\$1,021.00	
III	\$76.68	\$77.00	
IV	\$2,041.95	\$2,042.00	
V	\$102.98	\$103.00	
Artículo 20			
II	\$341.10	\$340.00	
III	\$895.50	\$895.00	
IV	\$1,441.33	\$1,440.00	
V	\$271.52	\$270.00	
VI	\$271.52	\$270.00	
VII	\$162.84	\$165.00	
Artículo 22			
I	\$451.99	\$450.00	
II	\$383.77	\$385.00	
III a)	\$460.51	\$460.00	
d)	\$383.77	\$385.00	
IV a)	\$1,927.48	\$1,925.00	
b)	\$290.00	\$290.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
c)	\$657.04	\$655.00	
d)	\$136.41	\$135.00	
e)	\$656.66	\$655.00	
f)	\$1,004.82	\$1,005.00	
g)	\$1,346.09	\$1,345.00	
Artículo 23			
I	\$1,219.59	\$1,220.00	
II a)	\$1,219.59	\$1,220.00	
b)	\$1,833.66	\$1,835.00	
III	\$3,121.53	\$3,120.00	
IV	\$76.72	\$75.00	
V	\$1,560.73	\$1,560.00	
VI	\$426.42	\$425.00	
VII	\$469.04	\$470.00	
VIII	\$136.41	\$135.00	
Artículo 25			
I	\$565.82	\$565.00	
II	\$503.06	\$505.00	
III	\$230.97	\$230.00	
IV b)	\$4,070.24	\$4,070.00	
V a)	\$8,385.23	\$8,385.00	
b)	\$3,772.71	\$3,775.00	
c)	\$4,334.00	\$4,335.00	
d)	\$277.05	\$275.00	
VI	\$4,070.24	\$4,070.00	
VII	\$4,070.24	\$4,070.00	
IX	\$207.55	\$210.00	
X	\$570.79	\$570.00	
XI a)	\$1,131.29	\$1,130.00	
b)	\$1,131.29	\$1,130.00	
c)	\$1,131.29	\$1,130.00	
d)	\$4,388.07	\$4,390.00	
XIV	\$277.05	\$275.00	
Artículo 26			
I a)	\$160.93	\$160.00	
b)	\$80.44	\$80.00	
II a)	\$1,320.37	\$1,320.00	
b)	\$1,886.26	\$1,885.00	
c)	\$1,886.26	\$1,885.00	
III a)	\$1,131.48	\$1,130.00	
b)	\$1,131.71	\$1,130.00	
Artículo 29			
I	\$17,240.02	\$17,240.00	
II	\$177,303.74	\$177,304.00	
III	\$155,217.12	\$155,217.00	
IV	\$17,240.02	\$17,240.00	
V	\$17,240.02	\$17,240.00	
VI	\$177,303.74	\$177,304.00	
VII	\$14,228.16	\$14,228.00	
VIII	\$25,000.00	\$25,000.00	
IX	\$296.95	\$297.00	
X	\$25,000.00	\$25,000.00	
XI	\$15,000.00	\$15,000.00	
Artículo 29-A			
I	\$14,228.16	\$14,228.00	
II	\$14,228.16	\$14,228.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 29-B			
I a) por los primeros excedan de	\$650,470,868.93		
	\$7'652,599.00	\$7'652,599.00	
I b) 1. por los primeros excedan de	\$650,470,868.93		
	\$7,652,599.05	\$7,652,599.00	
I b) 2. por los primeros	\$650'756,367.00		
I b) 3. excedan de	\$890,171.94	\$890,172.00	
I e) por los primeros excedan de	\$650'470,869.00		
	\$890,172.00	\$890,172.00	
I f) por los primeros	\$650'470,869.00		
I g) excedan de	\$890,171.94	\$890,172.00	
I h) excedan de	\$890,171.89	\$890,172.00	
I i) 1. por los primeros excedan de	\$731,430,670.04		
	\$8,605,067.37	\$8,605,067.00	
I i) 2. excedan de	\$1,000,613.93	\$1,000,614.00	
I j) 1. excedan de	\$1,000,613.93	\$1,000,614.00	
II a) de inscripción	\$315,265.86	\$315,266.00	
b) por inscripción	\$315,265.86	\$315,266.00	
IV	\$13,902.83	\$13,903.00	
Artículo 29-C			
I	\$316,137.02	\$316,137.00	
II	\$158,068.51	\$158,069.00	
Artículo 29-D			
I b)	\$53,870.00	\$53,870.00	
II La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$53,870.00	\$53,870.00	
III La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$1'500,000.00	\$1'500,000.00	
IV La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$1'500,000.00	\$1'500,000.00	
V La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$1'500,000.00	\$1'500,000.00	
VI La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$53,870.00	\$53,870.00	
VII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$53,870.00	\$53,870.00	
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$53,870.00	\$53,870.00	
IX La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$12,150.00	\$12,150.00	
X La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$53,870.00	\$53,870.00	
XI La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$13,200.00		
sin que pueda ser superior a	\$330,000.00	\$330,000.00	
XII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$217,350.00	\$217,350.00	
XIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$62,489.00	\$62,489.00	
XIV	\$1'500,000.00	\$1'500,000.00	
XV	\$1'458,128.00	\$1'458,128.00	
Artículo 29-E			
I	\$17,796.00	\$17,796.00	
II sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$943,756.00	\$943,756.00	
III sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$1,047,048.00	\$1,047,048.00	
IV sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$1'174,188.00	\$1'174,188.00	
V sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$849,000.00	\$849,000.00	
VI	\$60,063.00	\$60,063.00	
VII	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	
XI	\$254,354.00	\$254,354.00	
XII sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$632,886.00	\$632,886.00	
XIII	\$193,826.00	\$193,826.00	
XIV	\$35,470.00	\$35,470.00	
XV	\$44,248.00	\$44,248.00	
XVI	\$105,554.00	\$105,554.00	
XVII	\$158,068.51	\$158,069.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
XVIII	\$127,873.00	\$127,873.00	
XIX	\$598,443.00	\$598,443.00	
XX	\$329,847.00	\$329,847.00	
XXI a)	\$22,809.00	\$22,809.00	
b)	\$52,637.00	\$52,637.00	
XXII a)	\$44,266.00	\$44,266.00	
b)	\$37,627.00	\$37,627.00	
XXIII	\$575.00	\$575.00	
en ningún caso podrá ser inferior a	\$26,538.00	\$26,538.00	
XXIV	\$448,446.00	\$448,446.00	
Artículo 29 F			
I a)	\$477,892.58	\$477,893.00	
b)	\$238,947.18	\$238,947.00	
c) excedan de	\$477,892.58		
excedan de	\$119,472.61	\$119,473.00	
d)	\$238,947.18	\$238,947.00	
e)	\$89,603.99	\$89,604.00	
f)	\$78,852.45	\$78,852.00	
II	\$44,204.22	\$44,204.00	
III	\$13,531.76	\$13,532.00	
Artículo 30			
III	\$440,321.00		
IV	\$22,015.74	\$22,016.00	
V cuota mensual	\$4,930.65	\$4,931.00	
VI cuota mensual	\$2,958.39	\$2,958.00	
Artículo 30 A			
I	\$1,197.11	\$1,197.00	
II	\$1,882.73	\$1,883.00	
III	\$985.04	\$985.00	
IV	\$5,986.47	\$5,986.00	
V	\$1,882.73	\$1,883.00	
VI	\$985.04	\$985.00	
VII	\$92.35	\$92.00	
VIII	\$430.00	\$430.00	
Artículo 30 B			
I	\$5,986.51	\$5,987.00	
II	\$1,882.73	\$1,883.00	
III	\$985.04	\$985.00	
Artículo 30 C			
I	\$870.00	\$870.00	
II	\$870.00	\$870.00	
III	\$870.00	\$870.00	
Artículo 31 A			
I	\$1,882.73	\$1,883.00	
II	\$985.04	\$985.00	
III	\$5,985.88	\$5,986.00	
IV	\$1,882.73	\$1,883.00	
V	\$985.04	\$985.00	
VI	\$1,197.91	\$1,198.00	
VII	\$92.35	\$92.00	
VIII	\$430.00	\$430.00	
Artículo 31 A-1			
I	\$870.00	\$870.00	
II	\$870.00	\$870.00	
III	\$870.00	\$870.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 31 B			
I cuota anual	\$48,713.00		
por cada mil pesos del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	\$0.1174		
II	\$48,713.00		
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$1'500,000.00		
Artículo 32	\$165.00	\$165.00	
Artículo 33	\$250.00	\$250.00	
Artículo 34	\$75,000.00	\$75,000.00	
Artículo 40			
a)	\$3,396.66	\$3,397.00	
b)	\$6,902.92	\$6,903.00	
c)	\$6,683.77	\$6,684.00	
d)	\$36,158.22	\$36,158.00	
e)	\$6,902.92	\$6,903.00	
f)	\$5,478.51	\$5,479.00	
g)	\$5,478.51	\$5,479.00	
h)	\$6,026.36	\$6,026.00	
i)	\$3,287.10	\$3,287.00	
j)	\$3,615.81	\$3,616.00	
k)	\$30,098.97	\$30,099.00	
l)	\$41,590.97	\$41,591.00	
m)	\$15,596.61	\$15,597.00	
n)	\$5,269.00	\$5,269.00	
Artículo 42			
I a)	\$6.91	\$7.00	
b)	\$13.47	\$13.00	
c)	\$21.82	\$22.00	
III	\$11.21	\$11.00	
Artículo 49			
III	\$178.78	\$179.00	
a)	\$178.78	\$179.00	
IV	\$178.78	\$179.00	
V	\$179.27	\$179.00	
VI	\$175.32	\$175.00	
VII a)	\$178.78	\$179.00	
b)	\$179.00	\$179.00	
c)	\$178.78	\$179.00	
d)	\$178.78	\$179.00	
VIII	\$1,894.56	\$1,895.00	
Artículo 51			
I	\$5,573.82	\$5,574.00	
II	\$11,145.98	\$11,146.00	
III a)	\$2,723.00	\$2,723.00	
b)	\$2,723.00	\$2,723.00	
IV	\$8,850.26	\$8,850.00	
Artículo 52	\$2,458.45	\$2,458.00	
Artículo 53 D			
I	\$401.88	\$402.00	
II	\$401.88	\$402.00	
III	\$602.91	\$603.00	
IV	\$502.41	\$502.00	
V	\$401.88	\$402.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
VI	\$502.41	\$502.00	
VII	\$703.38	\$703.00	
VIII	\$803.92	\$804.00	
IX	\$782.20	\$782.00	
Artículo 53 E			
I a)	\$401.88	\$402.00	
b)	\$401.88	\$402.00	
c)	\$602.91	\$603.00	
d)	\$502.41	\$502.00	
e)	\$200.91	\$201.00	
f)	\$280.68	\$281.00	
II a)	\$200.91	\$201.00	
b)	\$301.41	\$301.00	
Artículo 53 F			
I	\$200.91	\$201.00	
II	\$200.91	\$201.00	
III	\$301.41	\$301.00	
IV	\$200.91	\$201.00	
V	\$200.91	\$201.00	
VI	\$301.41	\$301.00	
VII	\$351.63	\$352.00	
VIII	\$351.63	\$352.00	
IX	\$327.91	\$328.00	
Artículo 53 G	\$8,040.20	\$8,040.00	
Artículo 53 H	\$1,607.96	\$1,608.00	
Artículo 53 K	\$0.2469		
Artículo 53 L	\$0.90		
Artículo 56			
I a)	\$43,452.17	\$43,452.00	
b)	\$60,577.25	\$60,577.00	
c)	\$89,545.37	\$89,545.00	
d)	\$104,715.67	\$104,716.00	
e)	\$125,656.73	\$125,657.00	
f)	\$139,979.62	\$139,980.00	
g)	\$179,267.50	\$179,267.00	
II a)	\$135,415.01	\$135,415.00	
b)	\$157,068.32	\$157,068.00	
c)	\$167,923.56	\$167,924.00	
d)	\$174,645.70	\$174,646.00	
e)	\$202,158.13	\$202,158.00	
III	\$20,948.00	\$20,948.00	
IV	\$41,895.20	\$41,895.00	
V			
a)	\$31,430.00	\$31,430.00	
b)	\$40,080.00	\$40,080.00	
c)	\$58,160.00	\$58,160.00	
d)	\$77,590.00	\$77,590.00	
e)	\$100,710.00	\$100,710.00	
f)	\$114,000.00	\$114,000.00	
g)	\$144,970.00	\$144,970.00	
Artículo 57			
I	\$145,729.87	\$145,730.00	
II	\$72,864.90	\$72,865.00	
III	\$200,114.98	\$200,115.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
IV	\$72,864.90	\$72,865.00	
V	\$207,954.88	\$207,955.00	
VI	\$72,940.17	\$72,940.00	
VII	\$153,824.22	\$153,824.00	
VIII	\$31,390.78	\$31,391.00	
IX	\$31,390.78	\$31,391.00	
Artículo 58			
I	\$138,557.64	\$138,558.00	
II	\$138,557.64	\$138,558.00	
III	\$69,278.80	\$69,279.00	
IV	\$28,866.16	\$28,866.00	
V	\$28,866.16	\$28,866.00	
VI	\$28,866.16	\$28,866.00	
Artículo 59			
I	\$3,965.86	\$3,966.00	
II	\$14,357.03	\$14,357.00	
III	\$1,049.90	\$1,050.00	
IV	\$574.21	\$574.00	
Artículo 60			
I	\$5,305.01	\$5,305.00	
II	\$5,351.30	\$5,351.00	
Artículo 61	\$2,631.00	\$2,631.00	
Artículo 62			
I	\$502.41	\$502.00	
II	\$1,004.93	\$1,005.00	
III	\$2,009.96	\$2,010.00	
IV	\$301.41	\$301.00	
V	\$301.41	\$301.00	
VI	\$93.20	\$93.00	
VII	\$316.34	\$316.00	
VIII	\$272.47	\$272.00	
Artículo 63			
Rango de Superficie (Hectáreas) Límites			
Inferior	Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional por Hectárea Excedente del Límite Inferior
1	30	\$355.65	\$5.78
31	100	\$538.57	\$10.76
101	500	\$1,320.49	\$26.13
501	1000	\$12,329.66	\$34.07
1,001	5,000	\$34,344.01	\$2.0671
5,001	50,000	\$43,592.36	\$1.4759
50,001	en adelante	\$110,519.79	\$1.3627
Artículo 64			
II	\$1,541.63	\$1,542.00	
III	\$218.98	\$219.00	
IV	\$263.19	\$263.00	
V	\$329.54	\$330.00	
Artículo 65			
I	\$880.28	\$880.00	
II	\$218.98	\$219.00	
III	\$1,320.49	\$1,320.00	
IV	\$440.09	\$440.00	
VI	\$218.98	\$219.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
VII	\$218.98	\$219.00	
VIII	\$192.84	\$193.00	
Artículo 66			
I	\$2,200.91	\$2,201.00	
II	\$218.98	\$219.00	
III	\$880.28	\$880.00	
Artículo 71			
I	\$1,554.26	\$1,554.00	
VI	\$389.41	\$389.00	
VII a)	\$389.41	\$389.00	
b)	\$779.11	\$779.00	
Artículo 72			
I	\$4,046.96	\$4,047.00	
II	\$4,046.96	\$4,047.00	
III	\$3,925.71	\$3,926.00	
IV	\$776.68	\$777.00	
V	\$1,136.66	\$1,137.00	
VI	\$3,887.81	\$3,888.00	
VII	\$465.95	\$466.00	
VIII	\$390.16	\$390.00	
IX a)	\$390.16	\$390.00	
b)	\$780.46	\$780.00	
Artículo 73 A	\$379.00	\$379.00	
Artículo 73 E			
I	\$1,167.00	\$1,167.00	
II	\$932.07	\$932.00	
III	\$583.41	\$583.00	
Artículo 73 F	\$378.77	\$379.00	
Artículo 77	\$110,553.98	\$110,554.00	
Artículo 78			
I	\$29,070.00	\$29,070.00	
II	\$139,300.00	\$139,300.00	
III	\$102,110.00	\$102,110.00	
IV	\$2,910.00	\$2,910.00	
Artículo 85 A			
I	\$290.00	\$290.00	
II a)	\$50.00	\$50.00	
b)	\$12.50	\$12.00	
Artículo 86 A			
I	\$60.16	\$60.00	
II	\$60.16	\$60.00	
III	\$301.41	\$301.00	
IV	\$301.41	\$301.00	
V	\$1,299.71	\$1,300.00	
VI	\$1,299.71	\$1,300.00	
VII	\$11,862.82	\$11,863.00	
VIII	\$582.85	\$583.00	
Artículo 86 C			
I	\$1,457.17	\$1,457.00	
III	\$2,916.47	\$2,916.00	
Artículo 86 D			
I	\$27,537.94	\$27,538.00	
II	\$53,266.88	\$53,267.00	
III a)	\$502.41	\$502.00	
b)	\$4,068.28	\$4,068.00	
IV	\$1,607.96	\$1,608.00	
V	\$502.41	\$502.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 86 E			
I	\$200.91	\$201.00	
Artículo 86 G	\$788.88	\$789.00	
Artículo 87			
I	\$9,447.28	\$9,447.00	
II	\$502.41	\$502.00	
III	\$4,623.04	\$4,623.00	
IV	\$502.41	\$502.00	
V	\$1,276.32	\$1,276.00	
Artículo 88			
I	\$893.29	\$893.00	
II	\$255.12	\$255.00	
III	\$1,276.17	\$1,276.00	
IV	\$255.15	\$255.00	
V	\$165.78	\$166.00	
Artículo 89	\$2,139.00	\$2,139.00	
Artículo 90			
I	\$222.16	\$222.00	
II	\$0.8736		
III a)	\$6,030.10	\$6,030.00	
b)	\$3,014.99	\$3,015.00	
IV	\$201.00	\$201.00	
Artículo 91	\$5,700.00	\$5,700.00	
Artículo 93			
I	\$21,387.64	\$21,388.00	
II	\$15,378.41	\$15,378.00	
III	\$8,782.17	\$8,782.00	
IV	\$6,902.45	\$6,902.00	
Artículo 94			
I	\$24,339.29	\$24,339.00	
II	\$27,527.05	\$27,527.00	
III	\$17,198.17	\$17,198.00	
IV	\$14,578.95	\$14,579.00	
Artículo 94-A			
I	\$8,600.00	\$8,600.00	
II	\$3,950.00	\$3,950.00	
Artículo 95			
I	\$20,134.51	\$20,135.00	
II	\$13,229.45	\$13,229.00	
III	\$7,079.84	\$7,080.00	
IV	\$6,615.32	\$6,615.00	
Artículo 96			
I	\$24,672.36	\$24,672.00	
II	\$27,652.09	\$27,652.00	
III	\$14,578.95	\$14,579.00	
IV	\$14,578.95	\$14,579.00	
Artículo 97			
I	\$4,851.72	\$4,852.00	
II a)	\$21,734.76	\$21,735.00	
b)	\$8,059.89	\$8,060.00	
III a)	\$12,355.29	\$12,355.00	
b)	\$5,493.63	\$5,494.00	
IV a)	\$9,221.15	\$9,221.00	
b)	\$2,891.61	\$2,892.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
V a)	\$7,985.88	\$7,986.00	
b)	\$2,891.61	\$2,892.00	
VI a)	\$7,170.44	\$7,170.00	
b)	\$2,891.61	\$2,892.00	
VII	\$2,189.75	\$2,190.00	
VIII a)	\$4,638.55	\$4,639.00	
b)	\$1,480.07	\$1,480.00	
IX a)	\$7,006.49	\$7,006.00	
b)	\$2,825.50	\$2,825.00	
Artículo 98			
I	\$13,956.82	\$13,957.00	
II	\$15,535.38	\$15,535.00	
III	\$11,044.71	\$11,045.00	
IV	\$9,254.34	\$9,254.00	
Artículo 99			
I	\$6,200.59	\$6,201.00	
II a)	\$10,894.50	\$10,894.00	
b)	\$3,684.36	\$3,684.00	
III a)	\$2,178.79	\$2,179.00	
b)	\$737.61	\$738.00	
IV a)	\$9,401.10	\$9,401.00	
b)	\$4,327.25	\$4,327.00	
V	\$1,288.36	\$1,288.00	
Artículo 100			
I	\$4,237.91	\$4,238.00	
II	\$1,510.86	\$1,511.00	
Artículo 101			
I	\$8,682.63	\$8,683.00	
II	\$3,969.93	\$3,970.00	
Artículo 102			
I	\$3,707.07	\$3,707.00	
II a)	\$10,894.50	\$10,894.00	
b)	\$3,684.36	\$3,684.00	
III a)	\$2,926.08	\$2,926.00	
b)	\$737.61	\$738.00	
IV a)	\$3,154.50	\$3,154.00	
b)	\$1,283.73	\$1,284.00	
V	\$1,288.36	\$1,288.00	
Artículo 103			
I	\$1,060.39	\$1,060.00	
II a)	\$1,505.00	\$1,505.00	
b)	\$520.00	\$520.00	
c)	\$953.00	\$953.00	
d)	\$1,532.00	\$1,532.00	
e)	\$4,080.97	\$4,081.00	
III	\$2,077.45	\$2,077.00	
IV	\$2,030.26	\$2,030.00	
V	\$2,054.49	\$2,054.00	
VI	\$715.84	\$716.00	
VII	\$2,628.74	\$2,629.00	
VIII	\$2,187.22	\$2,187.00	
Artículo 105			
I	\$3,798.95	\$3,799.00	
II	\$4,578.64	\$4,579.00	
III	\$2,711.69	\$2,712.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 120	\$6,112.54	\$6,113.00	
Artículo 123			
I a)	\$11,220.84	\$11,221.00	
b)	\$1,810.74	\$1,811.00	
II a)	\$2,585.36	\$2,585.00	
b)	\$779.65	\$780.00	
III a)	\$2,810.65	\$2,811.00	
b)	\$936.79	\$937.00	
IV	\$1,498.81	\$1,499.00	
V a)	\$5,998.97	\$5,999.00	
b)	\$648.01	\$648.00	
VI a)	\$4,747.09	\$4,747.00	
b)	\$1,514.69	\$1,515.00	
VII a)	\$9,117.78	\$9,118.00	
b)	\$2,784.42	\$2,784.00	
VIII a)	\$11,243.37	\$11,243.00	
b)	\$3,747.74	\$3,748.00	
Artículo 124			
I a)	\$4,020.03	\$4,020.00	
c)	\$7,495.45	\$7,495.00	
d)	\$2,009.96	\$2,010.00	
II a)	\$2,998.90	\$2,999.00	
b)	\$4,996.90	\$4,997.00	
c)	\$4,996.90	\$4,997.00	
d)	\$1,249.14	\$1,249.00	
e)	\$4,996.90	\$4,997.00	
f)	\$3,077.00	\$3,077.00	
g)	\$2,498.28	\$2,498.00	
h)	\$43,737.47	\$43,737.00	
i)	\$1,249.00	\$1,249.00	
k)	\$3,747.54	\$3,748.00	
l)	\$1,498.81	\$1,499.00	
m)	\$2,498.28	\$2,498.00	
n)	\$2,498.28	\$2,498.00	
III	\$5,831.10	\$5,831.00	
IV	\$5,901.48	\$5,901.00	
V	\$5,901.48	\$5,901.00	
Artículo 124 A			
I	\$2,998.90	\$2,999.00	
II	\$4,996.95	\$4,997.00	
Artículo 125			
I a)	\$4,020.03	\$4,020.00	
c)	\$5,901.48	\$5,901.00	
d)	\$2,009.96	\$2,010.00	
II a)	\$5,622.07	\$5,622.00	
b)	\$7,495.48	\$7,495.00	
c)	\$7,495.48	\$7,495.00	
d)	\$1,873.71	\$1,874.00	
e)	\$7,495.48	\$7,495.00	
g)	\$43,737.47	\$43,737.00	
h)	\$1,873.64	\$1,874.00	
j)	\$5,621.55	\$5,622.00	
k)	\$1,873.64	\$1,874.00	
l)	\$3,747.54	\$3,748.00	
m)	\$3,747.54	\$3,748.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
III	\$5,833.11	\$5,833.00	
IV	\$3,076.66	\$3,077.00	
V	\$7,290.43	\$7,290.00	
VI	\$7,290.43	\$7,290.00	
Artículo 125 A			
I	\$2,998.90	\$2,999.00	
II	\$3,935.60	\$3,936.00	
Artículo 126			
I	\$3,973.77	\$3,974.00	
II	\$2,932.48	\$2,932.00	
Artículo 135			
I	\$7,495.48	\$7,495.00	
IV	\$4,996.94	\$4,997.00	
Artículo 138			
A			
I	\$2,947.79	\$2,948.00	
II	\$4,407.65	\$4,408.00	
III	\$5,138.87	\$5,139.00	
IV	\$7,694.92	\$7,695.00	
V	\$9,523.59	\$9,524.00	
VI	\$14,279.70	\$14,280.00	
VII	\$13,914.72	\$13,915.00	
VIII	\$20,855.51	\$20,856.00	
IX	\$23,050.43	\$23,050.00	
X	\$34,567.38	\$34,567.00	
XI	\$41,328.24	\$41,328.00	
XII	\$9,523.59	\$9,524.00	
XIII	\$23,050.43	\$23,050.00	
XIV	\$9,523.59	\$9,524.00	
XV	\$7,700.03	\$7,700.00	
XVI	\$4,407.65	\$4,408.00	
XVII	\$6,537.47	\$6,537.00	
XVIII	\$23,050.43	\$23,050.00	
XIX	\$6,537.47	\$6,537.00	
XX	\$23,050.43	\$23,050.00	
XXI	\$9,459.78	\$9,460.00	
XXII	\$9,523.59	\$9,524.00	
XXIII	\$7,700.03	\$7,700.00	
XXIV	\$4,407.65	\$4,408.00	
XXV	\$4,407.65	\$4,408.00	
XXVI	\$4,407.65	\$4,408.00	
XXVII	\$4,407.65	\$4,408.00	
XXVIII	\$14,279.70	\$14,280.00	
XXIX	\$10,452.27	\$10,452.00	
XXX	\$7,700.03	\$7,700.00	
XXXI	\$7,700.03	\$7,700.00	
XXXII	\$4,407.65	\$4,408.00	
XXXIII	\$1,874.54	\$1,875.00	
XXXIV	\$7,700.03	\$7,700.00	
XXXV	\$4,407.65	\$4,408.00	
XXXVI	\$4,407.65	\$4,408.00	
XXXVII	\$4,531.43	\$4,531.00	
XXXVIII	\$7,700.03	\$7,700.00	
XXXIX	\$7,700.03	\$7,700.00	
XL	\$3,901.02	\$3,901.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
penúltimo párrafo	\$1,950.00	\$1,950.00	
último párrafo	\$1,950.00	\$1,950.00	
Artículo 141 A			
I a)	\$1,352.62	\$1,353.00	
b)	\$907.27	\$907.00	
c)	\$907.27	\$907.00	
III a)	\$907.27	\$907.00	
b)	\$464.44	\$464.00	
c)	\$464.44	\$464.00	
IV a)1	\$1,792.90	\$1,793.00	
2	\$907.27	\$907.00	
3	\$907.27	\$907.00	
b)1	\$907.27	\$907.00	
2	\$464.44	\$464.00	
3	\$464.44	\$464.00	
c)	\$464.44	\$464.00	
V a)	\$1,096.13	\$1,096.00	
b)	\$558.88	\$559.00	
c)	\$558.88	\$559.00	
Artículo 141 B			
I a)	\$5,115.89	\$5,116.00	
b)	\$933.29	\$933.00	
c)	\$310.90	\$311.00	
II	\$6,223.23	\$6,223.00	
Artículo 148			
A.			
I a)	\$402.00	\$402.00	
b)	\$1,277.00	\$1,277.00	
II a)	\$1,345.00	\$1,345.00	
b)	\$1,186.00	\$1,186.00	
c)1.	\$7,719.00	\$7,719.00	
2.	\$1,376.00	\$1,376.00	
III a)	\$550.00	\$550.00	
b)	\$89.00	\$89.00	
c)	\$319.00	\$319.00	
1.	\$128.00	\$128.00	
B.			
I	\$1,122.00	\$1,122.00	
II	\$559.00	\$559.00	
C.			
a)	\$283.00	\$283.00	
b)	\$76.00	\$76.00	
c)	\$90.00	\$90.00	
d)	\$171.00	\$171.00	
e)	\$171.00	\$171.00	
D.			
I a)	\$413.00	\$413.00	
b)	\$150.00	\$150.00	
III	\$90.00	\$90.00	
IV a)	\$448.00	\$448.00	
b)	\$544.00	\$544.00	
V	\$10.00	\$10.00	
VI a)	\$100.00	\$100.00	
b)	\$100.00	\$100.00	
c)	\$6,577.00	\$6,577.00	
d)	\$1,357.00	\$1,357.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
VII a)	\$139.00	\$139.00	
b)	\$734.00	\$734.00	
VIII	\$765.00	\$765.00	
Artículo 149			
I	\$1,145.00	\$1,145.00	
II	\$671.00	\$671.00	
III	\$205.00	\$205.00	
IV	\$550.00	\$550.00	
V	\$413.00	\$413.00	
VI	\$1,249.00	\$1,249.00	
VII	\$402.00	\$402.00	
VIII	\$383.00	\$383.00	
Artículo 150-C			
I	\$8.00	\$8.00	
II	\$8.00	\$8.00	
Artículo 151			
A. I	\$4,411.75	\$4,412.00	
II	\$15,441.15	\$15,441.00	
B. I	\$3,308.81	\$3,309.00	
II	\$220.58	\$221.00	
C. I	\$2,682.24	\$2,682.00	
II	\$1,308.92	\$1,309.00	
III	\$2,682.24	\$2,682.00	
IV	\$1,308.92	\$1,309.00	
V	\$30.70	\$31.00	
VI	\$20.46	\$20.00	
VII	\$153.51	\$154.00	
D. I	\$5,364.49	\$5,364.00	
II	\$14,376.87	\$14,377.00	
E. I	\$12,700.00	\$12,700.00	
II	\$26,822.53	\$26,823.00	
F. I	\$128.74	\$129.00	
II	\$193.11	\$193.00	
III	\$209.79	\$210.00	
IV	\$125.87	\$126.00	
V	\$188.30	\$188.00	
VI	\$209.79	\$210.00	
VII	\$160.92	\$161.00	
G. I	\$716.38	\$716.00	
II	\$716.38	\$716.00	
Artículo 153			
I	\$2,009.96	\$2,010.00	
II	\$534.68	\$535.00	
III	\$2,009.96	\$2,010.00	
IV	\$401.88	\$402.00	
V	\$1,004.93	\$1,005.00	
VI	\$901.74	\$902.00	
VII	\$326.50	\$326.00	
VIII	\$315.54	\$316.00	
IX	\$401.88	\$402.00	
Artículo 154			
I	\$20,100.64	\$20,101.00	
a)	\$2,512.50	\$2,512.00	
II a)	\$5,025.08	\$5,025.00	
b)	\$5,025.08	\$5,025.00	
c)	\$5,025.08	\$5,025.00	
d)	\$2,512.50	\$2,512.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
III a)	\$502.41	\$502.00	
b)	\$200.91	\$201.00	
IV a)	\$2,512.50	\$2,512.00	
b)	\$10,050.26	\$10,050.00	
c)	\$1,004.93	\$1,005.00	
d)	\$1,004.93	\$1,005.00	
V	\$301.41	\$301.00	
Artículo 155			
I	\$4,029.92	\$4,030.00	
II	\$803.92	\$804.00	
III	\$4,020.03	\$4,020.00	
IV	\$255.17	\$255.00	
Artículo 156	\$56,482.99	\$56,483.00	
Artículo 157			
I a)	\$803.92	\$804.00	
b)	\$602.91	\$603.00	
II a)	\$401.88	\$402.00	
b)	\$301.41	\$301.00	
III	\$301.41	\$301.00	
Artículo 158			
I a)	\$1,004.93	\$1,005.00	
b)	\$1,004.93	\$1,005.00	
c)	\$1,004.93	\$1,005.00	
d)	\$602.91	\$603.00	
e)	\$602.91	\$603.00	
II	\$602.91	\$603.00	
III	\$1,004.93	\$1,005.00	
IV	\$408.67	\$409.00	
V	\$13,153.14	\$13,153.00	
Artículo 159			
I	\$20,100.64	\$20,101.00	
II	\$10,050.26	\$10,050.00	
III	\$502.41	\$502.00	
IV	\$5,025.08	\$5,025.00	
V	\$1,004.93	\$1,005.00	
Artículo 160	\$1,004.93	\$1,005.00	
segundo párrafo	\$602.91	\$603.00	
Artículo 162			
A			
I	\$500.06	\$500.00	
II	\$280.68	\$281.00	
III	\$302.40	\$302.00	
IV	\$302.40	\$302.00	
VI	\$491.25	\$491.00	
B	\$934.06	\$934.00	
C	\$281.97	\$282.00	
I	\$294.73	\$295.00	
II	\$81.62	\$82.00	
III	\$280.68	\$281.00	
Artículo 165			
I a)	\$380.28	\$380.00	
b)	\$760.86	\$761.00	
c)	\$1,331.79	\$1,332.00	
d)	\$1,902.75	\$1,903.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
e)	\$4,757.23	\$4,757.00	
f)	\$6,660.13	\$6,660.00	
g)	\$7,611.67	\$7,612.00	
II a) 1	\$380.28	\$380.00	
2	\$571.16	\$571.00	
3	\$760.63	\$761.00	
b) 1	\$189.35	\$189.00	
2	\$285.54	\$286.00	
3	\$380.28	\$380.00	
c) 1	\$285.54	\$286.00	
2	\$380.28	\$380.00	
3	\$571.16	\$571.00	
d) 1	\$281.17	\$281.00	
2	\$469.17	\$469.00	
3	\$657.15	\$657.00	
e) 1	\$773.28	\$773.00	
2	\$920.02	\$920.00	
3	\$1,065.50	\$1,065.00	
4	\$1,267.77	\$1,268.00	
5	\$3,523.65	\$3,524.00	
6	\$4,932.85	\$4,933.00	
7	\$5,638.21	\$5,638.00	
f)	\$328.69	\$329.00	
Para el caso de las embarcaciones...	\$63.78	\$64.00	
III a)	\$5.5353		
b)	\$4.5765		
c)	\$3.8024		
d)	\$2.8507		
e)	\$1.8989		
IV			
a) Hasta de 5 toneladas	\$75.83	\$76.00	
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$132.92	\$133.00	
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$189.96	\$190.00	
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$475.46	\$475.00	
e) De 100.01 hasta 500.00 toneladas	\$570.59	\$571.00	
f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$760.86	\$761.00	
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$1,331.79	\$1,332.00	
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$1,712.34	\$1,712.00	
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$2,283.29	\$2,283.00	
j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$2,854.20	\$2,854.00	
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$3,805.69	\$3,806.00	
V a)	\$1.8005		
b)	\$1.0783		
c)	\$0.8973		
d)	\$0.7171		
VI a)	\$20.70	\$21.00	
b)	\$17.16	\$17.00	
c)	\$14.40	\$14.00	
d)	\$10.80	\$11.00	
e)	\$7.19	\$7.00	
VII	\$4.87	\$5.00	
VIII a)	\$8,830.33	\$8,830.00	
b)	\$13,269.87	\$13,270.00	
c)	\$17,854.04	\$17,854.00	
d)	\$22,197.05	\$22,197.00	
e)	\$26,539.97	\$26,540.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste
IX	\$499.40	\$499.00
X	\$2,915.70	\$2,916.00
XI	\$547.84	\$548.00
XII	\$4,054.09	\$4,054.00
XIII	\$673.84	\$674.00
Artículo 165 A		
III	\$1,435.34	\$1,435.00
IV	\$10,650.22	\$10,650.00
Artículo 167		
I	\$37,400.00	\$37,400.00
II	\$9,500.00	\$9,500.00
III	\$29,800.00	\$29,800.00
Artículo 168 A		
I	\$525.92	\$526.00
II	\$525.92	\$526.00
Artículo 168 B		
I a)	\$9,756.19	\$9,756.00
b)	\$20,399.32	\$20,399.00
c)	\$27,051.80	\$27,052.00
d)	\$31,486.44	\$31,486.00
II a)	\$433.58	\$434.00
b)	\$867.16	\$867.00
c)	\$1,734.33	\$1,734.00
III a)	\$886.91	\$887.00
b)	\$1,773.84	\$1,774.00
c)	\$3,103.72	\$3,104.00
IV a)	\$867.16	\$867.00
b)	\$1,734.33	\$1,734.00
c)	\$2,601.51	\$2,602.00
Artículo 168 C	\$1,926.69	\$1,927.00
Artículo 169		
I a)	\$51.10	\$51.00
b)	\$102.29	\$102.00
c)	\$409.54	\$410.00
d)	\$1,279.92	\$1,280.00
e)	\$1,535.96	\$1,536.00
f)	\$2,303.98	\$2,304.00
g)	\$2,815.97	\$2,816.00
h)	\$4,096.01	\$4,096.00
i)	\$5,632.05	\$5,632.00
j)	\$6,656.08	\$6,656.00
k)	\$1.6629	
II a)	\$25.52	\$26.00
b)	\$51.10	\$51.00
c)	\$204.73	\$205.00
d)	\$255.91	\$256.00
e)	\$358.31	\$358.00
f)	\$409.54	\$410.00
g)	\$0.06	
III a)	\$1,673.46	\$1,673.00
b)	\$2,231.32	\$2,231.00
c)	\$2,789.26	\$2,789.00
d)	\$3,626.13	\$3,626.00
e)	\$4,462.96	\$4,463.00
f)	\$5,578.75	\$5,579.00

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
IV a)	\$557.60	\$558.00	
b)	\$1,115.51	\$1,116.00	
c)	\$1,952.39	\$1,952.00	
d)	\$2,789.26	\$2,789.00	
e)	\$3,905.12	\$3,905.00	
f)	\$5,020.88	\$5,021.00	
V a)	\$557.60	\$558.00	
b)	\$1,115.51	\$1,116.00	
c)	\$1,952.39	\$1,952.00	
d)	\$2,789.26	\$2,789.00	
e)	\$3,905.12	\$3,905.00	
f)	\$5,020.88	\$5,021.00	
VI a)	\$3,719.03	\$3,719.00	
b)	\$5,578.75	\$5,579.00	
c)	\$7,438.49	\$7,438.00	
d)	\$9,298.16	\$9,298.00	
e)	\$11,157.91	\$11,158.00	
f)	\$14,877.20	\$14,877.00	
g)	\$18,596.62	\$18,597.00	
h)	\$22,316.06	\$22,316.00	
i)	\$27,895.24	\$27,895.00	
j)	\$46,492.11	\$46,492.00	
k)	\$1.8555		
Artículo 169 A			
I	\$1,457.81	\$1,458.00	
II	\$5,831.55	\$5,832.00	
III	\$1,457.81	\$1,458.00	
IV	\$1,457.81	\$1,458.00	
V	\$2,915.70	\$2,916.00	
VI	\$1,166.20	\$1,166.00	
VII	\$1,457.81	\$1,458.00	
VIII	\$1,166.20	\$1,166.00	
IX	\$2,186.71	\$2,187.00	
X	\$3,498.88	\$3,499.00	
XI	\$3,936.29	\$3,936.00	
Artículo 170			
I	\$162.70	\$163.00	
II	\$245.12	\$245.00	
III	\$401.88	\$402.00	
IV	\$817.96	\$818.00	
V	\$1,636.08	\$1,636.00	
Artículo 170 A			
I	\$3,046.90	\$3,047.00	
II	\$3,323.90	\$3,324.00	
III	\$4,708.94	\$4,709.00	
IV	\$5,539.98	\$5,540.00	
V	\$8,310.01	\$8,310.00	
VI	\$11,080.05	\$11,080.00	
VII	\$981.28	\$981.00	
Artículo 170 B			
I	\$3,046.90	\$3,047.00	
II	\$3,323.90	\$3,324.00	
III	\$4,708.94	\$4,709.00	
IV	\$5,539.98	\$5,540.00	
V	\$8,310.01	\$8,310.00	
VI	\$11,080.05	\$11,080.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 170 C			
I	\$11,080.05	\$11,080.00	
II	\$16,620.14	\$16,620.00	
Artículo 170 D	\$18,900.00	\$18,900.00	
segundo párrafo	\$990.00	\$990.00	
Artículo 170 E			
I	\$13,922.36	\$13,922.00	
II	\$1,276.05	\$1,276.00	
Artículo 170 F	\$29,158.29	\$29,158.00	
Artículo 170 G			
I a)	\$2,556.00	\$2,556.00	
b)	\$3,186.00	\$3,186.00	
c)	\$3,811.00	\$3,811.00	
d)	\$5,428.00	\$5,428.00	
e)	\$7,577.00	\$7,577.00	
f)	\$12,552.00	\$12,552.00	
II a)	\$2,776.00	\$2,776.00	
b)	\$3,470.00	\$3,470.00	
c)	\$4,141.00	\$4,141.00	
d)	\$5,900.00	\$5,900.00	
e)	\$8,237.00	\$8,237.00	
f)	\$13,652.00	\$13,652.00	
III a)	\$2,603.00	\$2,603.00	
b)	\$3,243.00	\$3,243.00	
c)	\$3,880.00	\$3,880.00	
d)	\$5,527.00	\$5,527.00	
e)	\$7,714.00	\$7,714.00	
f)	\$12,778.00	\$12,778.00	
Artículo 170 H			
I a)	\$5,859.00	\$5,859.00	
b)1	\$2,139.00	\$2,139.00	
2	\$2,844.00	\$2,844.00	
3	\$3,404.00	\$3,404.00	
4	\$4,244.00	\$4,244.00	
5	\$6,046.00	\$6,046.00	
6	\$8,419.00	\$8,419.00	
II a)	\$16,099.00	\$16,099.00	
b)1	\$2,603.00	\$2,603.00	
2	\$3,243.00	\$3,243.00	
3	\$3,880.00	\$3,880.00	
4	\$5,527.00	\$5,527.00	
5	\$7,714.00	\$7,714.00	
6	\$12,778.00	\$12,778.00	
Artículo 170 I	\$1,935.00	\$1,935.00	
Artículo 171			
I	\$194.20	\$194.00	
II	\$583.15	\$583.00	
III	\$388.68	\$389.00	
IV	\$777.66	\$778.00	
V a)	\$388.68	\$389.00	
b)	\$583.15	\$583.00	
VI	\$291.45	\$291.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 171 A			
I a)	\$5,176.25	\$5,176.00	
b)	\$3,697.15	\$3,697.00	
c)	\$3,758.38	\$3,758.00	
d)	\$3,758.38	\$3,758.00	
II	\$10,526.07	\$10,526.00	
Artículo 171 B	\$11,402.03	\$11,402.00	
Artículo 171 C	\$4,865.76	\$4,866.00	
Artículo 171 D	\$5,742.48	\$5,742.00	
Artículo 171 E	\$598.44	\$598.00	
Artículo 172			
I	\$1,416.41	\$1,416.00	
II	\$1,416.41	\$1,416.00	
V	\$846.59	\$847.00	
VI a)	\$13,869.42	\$13,869.00	
b)1	\$15,276.46	\$15,276.00	
2	\$16,683.49	\$16,683.00	
c)1	\$18,090.54	\$18,091.00	
2	\$19,497.62	\$19,498.00	
VII a)	\$32,563.10	\$32,563.00	
b)	\$38,794.36	\$38,794.00	
c)	\$45,427.57	\$45,428.00	
d)	\$1,306.43	\$1,306.00	
VIII a)	\$13,869.42	\$13,869.00	
b)	\$16,683.49	\$16,683.00	
c)	\$19,497.62	\$19,498.00	
d)	\$200.91	\$201.00	
IX a)	\$2,813.99	\$2,814.00	
b)	\$5,628.09	\$5,628.00	
c)	\$6,834.14	\$6,834.00	
d)	\$200.91	\$201.00	
X a)	\$2,813.99	\$2,814.00	
b)	\$4,582.86	\$4,583.00	
c)	\$6,834.14	\$6,834.00	
d)	\$200.91	\$201.00	
XI a)	\$15,276.46	\$15,276.00	
b)	\$21,507.69	\$21,508.00	
XII a)	\$2,813.99	\$2,814.00	
b)	\$5,628.09	\$5,628.00	
c)	\$6,834.14	\$6,834.00	
d)	\$200.91	\$201.00	
XIII	\$4,221.04	\$4,221.00	
Artículo 172 A			
I	\$1,049.91	\$1,050.00	
II	\$1,049.91	\$1,050.00	
III	\$1,438.98	\$1,439.00	
IV	\$3,578.24	\$3,578.00	
V	\$7,117.89	\$7,118.00	
Artículo 172 B			
I	\$1,438.98	\$1,439.00	
II	\$2,139.02	\$2,139.00	
III	\$1,049.91	\$1,050.00	
IV	\$7,117.89	\$7,118.00	
V	\$3,500.46	\$3,500.00	
VI	\$3,500.46	\$3,500.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 172 C			
I	\$1,049.91	\$1,050.00	
II	\$1,049.91	\$1,050.00	
III	\$1,438.98	\$1,439.00	
IV	\$1,436.45	\$1,436.00	
V	\$3,500.46	\$3,500.00	
Artículo 172 D	\$1,894.56	\$1,895.00	
Artículo 172 E			
I	\$6,030.10	\$6,030.00	
II	\$6,030.10	\$6,030.00	
III	\$5,115.07	\$5,115.00	
IV	\$12,060.32	\$12,060.00	
V	\$7,420.56	\$7,421.00	
VI	\$377.67	\$378.00	
Artículo 172 F			
I	\$401.88	\$402.00	
II	\$401.88	\$402.00	
Artículo 172 G			
I	\$1,406.96	\$1,407.00	
II	\$602.91	\$603.00	
a)	\$120.49	\$120.00	
III	\$1,406.96	\$1,407.00	
IV	\$1,407.03	\$1,407.00	
Artículo 172 H			
I	\$1,406.96	\$1,407.00	
II	\$1,406.96	\$1,407.00	
IV	\$1,406.96	\$1,407.00	
V	\$1,406.96	\$1,407.00	
VI	\$1,406.96	\$1,407.00	
VII	\$1,406.96	\$1,407.00	
VIII	\$502.41	\$502.00	
IX	\$1,406.96	\$1,407.00	
X	\$1,406.96	\$1,407.00	
Artículo 172 I			
I a)	\$1,406.96	\$1,407.00	
b)	\$1,004.93	\$1,005.00	
II	Hasta 100 Kilómetros	De más de 100 a 500 Kilómetros	De más de 500 Kilómetros
a) 1	\$502.41	\$703.38	\$904.43
2	\$2,210.96	\$4,221.04	\$6,231.14
III	\$1,205.92	\$1,206.00	
IV	\$1,406.96	\$1,407.00	
Artículo 172 J	\$5,120.03	\$5,120.00	
Artículo 172 K	\$9,444.94	\$9,445.00	
Artículo 172 L	\$7,900.00	\$7,900.00	
Artículo 172 M	\$679.32	\$679.00	
Artículo 172 N	\$10,135.25	\$10,135.00	
Artículo 176 A	\$30.36	\$30.36	
Artículo 177			
I	\$8.43	\$8.00	
II a)	\$74.77	\$75.00	
b)	\$749.34	\$749.00	
III a)	\$113.17	\$113.00	
b)	\$188.99	\$189.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 179			
I a)	\$24.64	\$25.00	
b)	\$24.64	\$25.00	
c) 1	\$9.67	\$10.00	
2 Por área construida establecida en los incisos a) y b)			
d)	\$9.67	\$10.00	
e)	\$9.67	\$10.00	
f) 1	\$9.67	\$10.00	
2	\$9.67	\$10.00	
3	\$9.67	\$10.00	
4	\$34.71	\$35.00	
5	\$227.09	\$227.00	
g)	\$124.70	\$125.00	
h)	\$74.77	\$75.00	
i)	\$29.71	\$30.00	
j)	\$29.71	\$30.00	
II a)	\$249.61	\$250.00	
b) 1	\$74.77	\$75.00	
2	\$749.34	\$749.00	
III	\$74.77	\$75.00	
Artículo 180			
I a)	\$35.70	\$36.00	
b)	\$35.70	\$36.00	
c)	\$179.69	\$180.00	
d)	\$44.65	\$45.00	
e)	\$54.69	\$55.00	
f)	\$54.69	\$55.00	
g)	\$89.60	\$90.00	
II a)	\$17.66	\$18.00	
b)	\$54.69	\$55.00	
c)	\$54.69	\$55.00	
d)	\$54.69	\$55.00	
III a)	\$17.66	\$18.00	
b)	\$55.75	\$56.00	
c)	\$54.69	\$55.00	
Artículo 184			
I	\$131.40	\$131.00	
II	\$131.40	\$131.00	
III	\$131.40	\$131.00	
IV	\$81.62	\$82.00	
V	\$746.48	\$746.00	
VI	\$746.48	\$746.00	
VII	\$1,119.11	\$1,119.00	
VIII	\$1,119.11	\$1,119.00	
IX	\$990.21	\$990.00	
X	\$470.82	\$471.00	
XI	\$937.90	\$938.00	
XII	\$188.81	\$189.00	
XIII	\$1,125.48	\$1,125.00	
XIV	\$1,125.48	\$1,125.00	
XV	\$590.78	\$591.00	
XVI	\$2,222.93	\$2,223.00	
XVII	\$1,162.48	\$1,162.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
XVIII	\$108.41	\$108.00	
XIX	\$191.38	\$191.00	
XX	\$590.78	\$591.00	
XXI	\$95.67	\$96.00	
XXII	\$1,120.38	\$1,120.00	
XXIII	\$1,121.65	\$1,122.00	
XXIV	\$1,045.08	\$1,045.00	
XXV	\$1,101.22	\$1,101.00	
Artículo 185			
I	\$5,095.14	\$5,095.00	
II	\$5,095.14	\$5,095.00	
III	\$1,018.74	\$1,019.00	
IV	\$509.25	\$509.00	
V	\$510.51	\$511.00	
VI	\$509.27	\$509.00	
VII a)	\$509.27	\$509.00	
b)	\$509.27	\$509.00	
c)	\$101.61	\$102.00	
d)	\$20.03	\$20.00	
e)	\$614.24	\$614.00	
f)	\$614.24	\$614.00	
VIII	\$204.50	\$204.00	
IX	\$203.49	\$203.00	
X	\$203.49	\$203.00	
XI	\$92.84	\$93.00	
XII	\$202.25	\$202.00	
XIII	\$6,827.39	\$6,827.00	
Artículo 185 A			
A. I	\$1,622.72	\$1,623.00	
Por la renovación anual	\$1,622.72	\$1,623.00	
II	\$718.77	\$719.00	
Artículo 186			
I a)	\$5,742.48	\$5,742.00	
b)	\$2,482.00	\$2,482.00	
c)	\$2,169.47	\$2,169.00	
II	\$626.75	\$627.00	
III	\$626.75	\$627.00	
IV	\$39.22	\$39.00	
V a)	\$124.48	\$124.00	
b)	\$62.47	\$62.00	
VI a)	\$24.61	\$25.00	
b)	\$14.00	\$14.00	
c)	\$45.88	\$46.00	
d)	\$59.95	\$60.00	
VII a)	\$11.42	\$11.00	
b)	\$45.90	\$46.00	
c)	\$36.27	\$36.00	
VIII a)	\$121.12	\$121.00	
b)	\$29.29	\$29.00	
c)	\$20.01	\$20.00	
IX	\$219.13	\$219.00	
X	\$326.73	\$327.00	

Artículo		cuota sin ajuste	cuota con ajuste
XI	a)	\$29.29	\$29.00
	b)	\$92.01	\$92.00
XII	a)	\$20.00	\$20.00
	b)	\$200.91	\$201.00
	c)	\$602.91	\$603.00
XIII	a)	\$7.59	\$8.00
	b)	\$24.09	\$24.00
	c)	\$24.09	\$24.00
XIV	a)	\$20.00	\$20.00
	b)	\$200.91	\$201.00
	c)	\$602.91	\$603.00
XV	a)	\$48.42	\$48.00
	b)	\$21.64	\$22.00
	c)	\$20.75	\$21.00
	d)	\$4.59	\$5.00
XVI		\$413.82	\$414.00
XIX	a)	\$311.93	\$312.00
	b)	\$513.64	\$514.00
XX	a)	\$311.93	\$312.00
	b)	\$513.64	\$514.00
XXI		\$93.12	\$93.00
XXII		\$49.55	\$50.00
XXIII		\$74.64	\$75.00
XXIV	a)	\$99.53	\$100.00
	b)	\$99.53	\$100.00
	c)	\$287.15	\$287.00
XXV		\$46.00	\$46.00
XXVI		\$23.06	\$23.00
XXVII	a)	\$25.00	\$25.00
	b)	\$30.00	\$30.00
	c)	\$35.00	\$35.00
Artículo 187			
A			
	I	\$166.06	\$166.00
	II	\$30.14	\$30.00
	III	\$38.23	\$38.00
	a)	\$38.23	\$38.00
	b)	\$80.34	\$80.00
	IV	\$30.14	\$30.00
	V	\$75.70	\$76.00
	VI	\$170.39	\$170.00
	VII	\$37.81	\$38.00
	VIII	\$37.73	\$38.00
	IX	\$80.34	\$80.00
	X	\$170.43	\$170.00
	XII	\$170.39	\$170.00
B			
	I	\$75.70	\$76.00
	II	\$75.65	\$76.00
	III	\$144.15	\$144.00
C			
	I	\$75.65	\$76.00
D			

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
I	\$75.65	\$76.00	
II	\$99.04	\$99.00	
III	\$145.65	\$146.00	
E			
I			
a) De 0.1 a 10 hectáreas	\$426.59	por hectárea	
b) De 10.1 a 50 hectáreas	\$375.38	por hectárea	
c) De 50.1 a 100 hectáreas	\$307.09	por hectárea	
d) De 100.1 a 500 hectáreas	\$255.91	por hectárea	
e) De 500.1 a 1,500 hectáreas	\$153.51	por hectárea	
f) De 1,500.1 a 10,000 hectáreas	\$102.29	por hectárea	
g) De 10,000.1 y más hectáreas	\$51.10	por hectárea	
II	\$75.65	\$76.00	
III	\$37.73	\$38.00	
F			
I	\$22.06	\$22.00	
II	\$22.06	\$22.00	
III	\$37.73	\$38.00	
IV	\$29.06	\$29.00	
Artículo 190 B			
I	\$361.97	\$362.00	
II	\$361.88	\$362.00	
III	\$361.88	\$362.00	
IV	\$361.88	\$362.00	
V	\$179.27	\$179.00	
VI	\$251.13	\$251.00	
VII	\$251.13	\$251.00	
VIII	\$251.13	\$251.00	
IX	\$179.27	\$179.00	
X	\$299.10	\$299.00	
XI	\$299.10	\$299.00	
XII	\$448.73	\$449.00	
XIII	\$14.62	\$15.00	
XIV	\$401.78	\$402.00	
XV	\$301.41	\$301.00	
XVI	\$146.50	\$146.00	
XVII	\$401.78	\$402.00	
Artículo 190 C			
I	\$2,133.29	\$2,133.00	
II	\$583.01	\$583.00	
III	\$1,066.58	\$1,067.00	
IV	\$7,253.43	\$7,253.00	
V	\$3,626.67	\$3,627.00	
VI	\$4,530.00	\$4,530.00	
Artículo 191 A			
I	\$6,564.85	\$6,565.00	
II a)	\$598.42	\$598.00	
b)	\$358.93	\$359.00	
c)	\$359.67	\$360.00	
III a)	\$360.83	\$361.00	
b)	\$572.18	\$572.00	
c)	\$580.99	\$581.00	
d)	\$359.67	\$360.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
IV	\$8,775.69	\$8,776.00	
V	\$4,517.81	\$4,518.00	
VI	\$1,528.46	\$1,528.00	
VII	\$1,128.06	\$1,128.00	
VIII	\$277.09	\$277.00	
IX	\$2,131.53	\$2,132.00	
X	\$143.15	\$143.00	
Artículo 191 C	\$2,001.56	\$2,002.00	
Artículo 191 D			
I a)	\$324.72	\$325.00	
b)	\$649.64	\$650.00	
c)	\$974.58	\$975.00	
II a) 1	\$696.71	\$697.00	
2	\$2,090.91	\$2,091.00	
b)	\$696.71	\$697.00	
c)	\$1,784.90	\$1,785.00	
Artículo 191 E	\$30.63	\$31.00	
Artículo 192			
I	\$2,201.40	\$2,201.00	
II	\$3,014.99	\$3,015.00	
III	\$1,004.93	\$1,005.00	
IV	\$1,125.76	\$1,126.00	
V	\$2,201.40	\$2,201.00	
Artículo 192 A			
I	\$932.60	\$933.00	
II	\$933.12	\$933.00	
III	\$2,848.95	\$2,849.00	
IV	\$2,998.29	\$2,998.00	
V	\$1,125.76	\$1,126.00	
Artículo 192 B			
I	\$2,914.64	\$2,915.00	
II	\$2,914.64	\$2,915.00	
Artículo 192 C			
I	\$440.05	\$440.00	
II	\$109.89	\$110.00	
III	\$215.89	\$216.00	
IV	\$109.89	\$110.00	
Artículo 194 C			
I	\$2,332.54	\$2,333.00	
II	\$227.25	\$227.00	
III a)	\$291.45	\$291.00	
b)	\$364.29	\$364.00	
c)	\$408.07	\$408.00	
IV a) 1	\$242.75	\$243.00	
2	\$48.28	\$48.00	
b) 1	\$242.75	\$243.00	
2	\$4,859.42	\$4,859.00	
3	\$341.26	\$341.00	
c)	\$121.12	\$121.00	
Artículo 194 C-1	\$72.69	\$73.00	
Artículo 194 D			
I	\$1,411.33	\$1,411.00	
II			

Artículo		cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Rango de Superficie (metros cuadrados)				
Inferior	Superior	Cuota fija	Cuota Adicional por m ² excedente del límite inferior	
0.01	500.00	\$970.85	\$0.00	
500.01	1,000.00	\$970.85	\$2.7187	
1,000.01	2,500.00	\$2,330.56	\$2.0301	
2,500.01	5,000.00	\$5,376.71	\$1.0990	
5,000.01	10,000.00	\$8,126.24	\$0.7002	
10,000.01	15,000.00	\$11,630.33	\$0.5383	
15,000.01	20,000.00	\$14,326.35	\$0.4694	
20,000.01	25,000.00	\$16,676.24	\$0.4060	
25,000.01	50,000.00	\$18,709.88	\$0.3370	
50,000.01	100,000.00	\$27,158.61	\$0.1863	
100,000.01	150,000.00	\$36,521.73	\$0.1410	
150,000.01	En adelante	\$43,604.20	\$0.0942	
III		\$3,170.10	\$3,170.00	
Artículo 194 F				
B				
I		\$9,674.36	\$9,674.00	
II		\$340.93	\$341.00	
III		\$405.74	\$406.00	
IV		\$9,803.25	\$9,803.00	
Artículo 194 F-1				
I		\$300.00	\$300.00	
II		\$800.00	\$800.00	
segundo párrafo		\$350.00	\$350.00	
III		\$170.94	\$171.00	
IV		\$350.00	\$350.00	
V		\$100.00	\$100.00	
Artículo 194 G				
I		\$11.88	\$12.00	
II		\$16.03	\$16.00	
III		\$20.00	\$20.00	
IV		\$5.87	\$6.00	
Artículo 194 H				
I		\$7,340.00	\$7,340.00	
II a)		\$10,572.00	\$10,572.00	
b)		\$13,835.00	\$13,835.00	
III a)		\$10,572.00	\$10,572.00	
b)		\$31,717.00	\$31,717.00	
c)		\$52,862.00	\$52,862.00	
IV a)		\$13,835.00	\$13,835.00	
b)		\$41,504.00	\$41,504.00	
c)		\$69,173.00	\$69,173.00	
VI		\$5,289.00	\$5,289.00	
VII		\$1,963.00	\$1,963.000	
VIII		\$2,426.00	\$2,426.00	
Artículo 194 K				
I		EXENTO	EXENTO	
II		\$3,000.00	\$3,000.00	
III		\$4,100.00	\$4,100.00	
IV		\$5,250.00	\$5,250.00	
Artículo 194 L				
I		EXENTO	EXENTO	
II		\$2,000.00	\$2,000.00	
III		\$2,700.00	\$2,700.00	
IV		\$3,500.00	\$3,500.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 194 M			
I	\$650.00	\$650.00	
II	\$900.00	\$900.00	
III	\$1,900.00	\$1,900.00	
IV	\$3,800.00	\$3,800.00	
V	\$5,800.00	\$5,800.00	
Artículo 194 N	\$4,100.00	\$4,100.00	
Artículo 194 N-1	\$250.00	\$250.00	
Artículo 194 N-2			
I	\$750.00	\$750.00	
II	\$600.00	\$600.00	
III	\$850.00	\$850.00	
Artículo 194 N-3	\$1,100.00	\$1,100.00	
Artículo 194 N-4			
I	\$9,579.00	\$9,579.00	
II	\$1,100.00	\$1,100.00	
Artículo 194 N-5			
I	\$9.00	\$9.00	
II	\$3.00	\$3.00	
Artículo 194 O			
I	\$1,500.00	\$1,500.00	
II	\$750.00	\$750.00	
Artículo 194 P	\$357.61	\$358.00	
Artículo 194 Q	\$11,754.48	\$11,754.00	
Artículo 194 R	\$120.58	\$121.00	
Artículo 194 T			
I	\$2,377.36	\$2,377.00	
II	\$2,376.08	\$2,376.00	
III	\$1,500.00	\$1,500.00	
IV	\$1,500.00	\$1,500.00	
V	\$3,916.33	\$3,916.00	
VI	\$31,567.22	\$31,567.00	
VII	\$51,978.71	\$51,979.00	
VIII	\$3,916.00	\$3,916.00	
Artículo 194 T-1			
I	\$1,205.87	\$1,206.00	
II	\$566.53	\$567.00	
Artículo 194 T-2	\$1,481.50	\$1,481.00	
Artículo 194 T-3			
I	\$684.67	\$685.00	
II	\$1,047.23	\$1,047.00	
III	\$1,635.00	\$1,635.00	
IV	\$2,127.98	\$2,128.00	
Artículo 194 T-4	\$600.00	\$600.00	
Artículo 194 U			
I	\$385.34	\$385.00	
II	\$103.31	\$103.00	
III	\$107.12	\$107.00	
IV	\$1,075.12	\$1,075.00	
V	\$2,550.55	\$2,551.00	
VI	\$12.47	\$12.00	
VII	\$267.21	\$267.00	
VIII	\$9,600.00	\$9,600.00	
Artículo 194 V			
I	\$8,318.19	\$8,318.00	
II	\$12,477.29	\$12,477.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 195			
I a)	\$4,600.00	\$4,600.00	
b)	\$1,900.00	\$1,900.00	
c)	\$1,350.00	\$1,350.00	
d)	\$450.00	\$450.00	
e)	\$310.00	\$310.00	
f)	\$2,400.00	\$2,400.00	
II	\$2,600.00	\$2,600.00	
III a)	\$15,000.00	\$15,000.00	
b)	\$3,500.00	\$3,500.00	
c)	\$800.00	\$800.00	
d)	\$2,000.00	\$2,000.00	
Artículo 195 A			
I a)	\$35,000.00	\$35,000.00	
b)	\$25,400.00	\$25,400.00	
II	\$6,000.00	\$6,000.00	
III a)	\$4,000.00	\$4,000.00	
b)	\$6,000.00	\$6,000.00	
c)	\$8,000.00	\$8,000.00	
IV a)	\$45,000.00	\$45,000.00	
b)	\$37,500.00	\$37,500.00	
c)	\$25,000.00	\$25,000.00	
d)	\$19,000.00	\$19,000.00	
V	\$4,696.95	\$4,697.00	
VI	\$939.15	\$939.00	
VII a)	\$16,875.00	\$16,875.00	
b)	\$8,571.00	\$8,571.00	
c)	\$3,500.00	\$3,500.00	
d)	\$1,425.00	\$1,425.00	
VIII	\$7,000.00	\$7,000.00	
IX	\$2,500.00	\$2,500.00	
Artículo 195 B			
I	\$633.80	\$634.00	
II	\$316.80	\$317.00	
III	\$158.21	\$158.00	
IV	\$31.38	\$31.00	
Artículo 195 C			
I	\$1,400.00	\$1,400.00	
II	\$2,693.40	\$2,693.00	
III a)	\$1,416.17	\$1,416.00	
b)	\$1,416.17	\$1,416.00	
Artículo 195 D			
I a)	\$4,755.22	\$4,755.00	
b)	\$3,170.10	\$3,170.00	
c)	\$1,584.91	\$1,585.00	
II a)	\$950.86	\$951.00	
b)	\$792.26	\$792.00	
c)	\$633.80	\$634.00	
Artículo 195 E			
I	\$1,148.46	\$1,148.00	
III	\$1,267.90	\$1,268.00	
IV	\$633.80	\$634.00	
V	\$3,368.86	\$3,369.00	
VI	\$1,584.91	\$1,585.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
VII	\$4,755.22	\$4,755.00	
VIII	\$3,170.10	\$3,170.00	
X	\$1,078.24	\$1,078.00	
Artículo 195 G			
I a)	\$1,481.67	\$1,482.00	
b)	\$510.40	\$510.00	
c)	\$1,211.33	\$1,211.00	
d)	\$181.96	\$182.00	
II a)	\$2,599.43	\$2,599.00	
b)	\$2,599.43	\$2,599.00	
c)	\$170.60	\$171.00	
d)	\$170.60	\$171.00	
III a)	\$1,207.17	\$1,207.00	
b)	\$1,207.17	\$1,207.00	
c)	\$170.60	\$171.00	
d)	\$170.60	\$171.00	
IV a)	\$1,207.17	\$1,207.00	
b)	\$1,207.17	\$1,207.00	
c)	\$170.60	\$171.00	
Artículo 195 H			
I	\$583.01	\$583.00	
II	\$946.65	\$947.00	
III	\$437.22	\$437.00	
Artículo 195 I			
I	\$1,075.12	\$1,075.00	
II	\$1,090.71	\$1,091.00	
IV a)	\$415.90	\$416.00	
b)	\$831.81	\$832.00	
VI	\$3,174.40	\$3,174.00	
VII	\$2,425.78	\$2,426.00	
Artículo 195 J			
I	\$4,609.31	\$4,609.00	
II	\$189.30	\$189.00	
III	\$189.30	\$189.00	
Artículo 195 K			
I	\$78.01	\$78.00	
II	\$391.15	\$391.00	
Artículo 195 K-1			
I	\$2,458.21	\$2,458.00	
II	\$11,062.64	\$11,063.00	
III	\$7,374.71	\$7,375.00	
Artículo 195 K-2			
I	\$574.04	\$574.00	
II	\$348.32	\$348.00	
III	\$441.90	\$442.00	
Artículo 195 K-3	\$2,599.43	\$2,599.00	
Artículo 195 K-4	\$7,564.35	\$7,564.00	
Artículo 195 K-5	\$7,496.77	\$7,497.00	
Artículo 195 K-6	\$8,630.12	\$8,630.00	
Artículo 195 K-7	\$1,681.31	\$1,681.00	
Artículo 195 K-8			
I	\$2,729.40	\$2,729.00	
II	\$8,027.05	\$8,027.00	
III	\$12,789.22	\$12,789.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 195 K-9	\$3,670.40	\$3,670.00	
Artículo 195 K-10			
I	\$1,564.86	\$1,565.00	
II	\$857.81	\$858.00	
Artículo 195 K-11			
I	\$6,800.12	\$6,800.00	
II	\$5,536.79	\$5,537.00	
Artículo 195 K-12	\$2,490.25	\$2,490.00	
Artículo 195 L-1			
II	\$11,973.74	\$11,974.00	
III a)	\$3,779.80	\$3,780.00	
b)	\$4,003.13	\$4,003.00	
Artículo 195 L-2			
II	\$2,396.67	\$2,397.00	
III	\$2,381.08	\$2,381.00	
Artículo 195 L-3	\$1,786.52	\$1,787.00	
Artículo 195 P			
I a)	\$508.59	\$509.00	
b)	\$550.47	\$550.00	
c)	\$406.82	\$407.00	
d)	\$718.15	\$718.00	
e)	\$1,077.32	\$1,077.00	
f)	\$299.11	\$299.00	
h)	\$405.34	\$405.00	
i)	\$299.22	\$299.00	
II a)	\$329.04	\$329.00	
b)	\$191.26	\$191.00	
c)	\$227.23	\$227.00	
d)	\$538.49	\$538.00	
e)	\$598.42	\$598.00	
f)	\$179.27	\$179.00	
h)	\$227.23	\$227.00	
i)	\$177.92	\$178.00	
Artículo 195 Q			
I	\$508.59	\$509.00	
II	\$550.47	\$550.00	
III	\$410.24	\$410.00	
IV	\$718.15	\$718.00	
V	\$1,197.11	\$1,197.00	
VI	\$299.11	\$299.00	
VIII	\$409.09	\$409.00	
IX	\$299.22	\$299.00	
Artículo 195 S	\$145.62	\$146.00	
Artículo 195 T			
A. I	\$4,373.81	\$4,374.00	
II	\$4,373.81	\$4,374.00	
III	\$4,373.81	\$4,374.00	
IV	\$4,307.48	\$4,307.00	
B. I	\$3,027.07	\$3,027.00	
II	\$468.25	\$468.00	
III	\$1,362.92	\$1,363.00	
IV	\$1,432.21	\$1,432.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste
C. I	\$2,717.50	\$2,717.00
II	\$68.21	\$68.00
III	\$547.84	\$548.00
IV a)	\$266.10	\$266.00
b)	\$88.50	\$88.00
V	\$1,362.92	\$1,363.00
VI	\$1,432.21	\$1,432.00
D. I	\$2,190.87	\$2,191.00
II	\$200.91	\$201.00
E. I	\$5,519.55	\$5,520.00
a)	\$2,824.03	\$2,824.00
II	\$4,084.36	\$4,084.00
III	\$28.05	\$28.00
IV	\$86.31	\$86.00
F. I a)	\$1,322.49	\$1,322.00
b)	\$20,550.90	\$20,551.00
c)	\$11,157.80	\$11,158.00
II a)	\$1,322.49	\$1,322.00
b)	\$20,550.90	\$20,551.00
III	\$1,555.70	\$1,556.00
IV	\$3,119.89	\$3,120.00
V	\$2,855.84	\$2,856.00
Artículo 195 U		
A		
I	\$8,088.44	\$8,088.00
II	\$8,088.44	\$8,088.00
III	\$8,247.22	\$8,247.00
IV	\$1,171.78	\$1,172.00
V	\$187.64	\$188.00
segundo párrafo	\$2,432.08	\$2,432.00
B		
I	\$711.47	\$711.00
II	\$2,761.73	\$2,762.00
a)	\$2,761.73	\$2,762.00
C		
I	\$8,088.44	\$8,088.00
II	\$2,761.73	\$2,762.00
III	\$711.47	\$711.00
Artículo 195 V		
I	\$8,215.08	\$8,215.00
II a)	\$106.43	\$106.00
b)	\$1,226.00	\$1,226.00
III	\$8,144.70	\$8,145.00
Artículo 195 W		
I	\$116.49	\$116.00
III	\$116.49	\$116.00
V	\$116.49	\$116.00
VI	\$229.05	\$229.00
Artículo 195 X		
I a)	\$10,050.26	\$10,050.00
b)	\$9,886.07	\$9,886.00
c)	\$10,050.26	\$10,050.00
d)	\$9,363.00	\$9,363.00
e)	\$9,363.00	\$9,363.00
f)	\$9,363.00	\$9,363.00

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
II	\$3,015.43	\$3,015.00	
III	\$100.76	\$101.00	
IV	\$30.57	\$31.00	
V	\$30.00	\$30.00	
VI	\$1,770.62	\$1,771.00	
VII	\$28.47	\$28.00	
VIII	\$4,481.42	\$4,481.00	
IX	\$4,481.42	\$4,481.00	
Artículo 195 X-1	\$262.83	\$263.00	
Artículo 195 X-2	\$2,712.23	\$2,712.00	
segundo párrafo	\$2,712.23	\$2,712.00	
Artículo 195 Y	\$2,191.40	\$2,191.00	
Artículo 195 Z	\$273.91	\$274.00	
Artículo 196			
I a)	\$1,614.32	\$1,614.00	
b)	\$304.15	\$304.00	
e)	\$4,193.23	\$4,193.00	
II a)	\$10.16	\$10.00	
b)	\$4.90	\$5.00	
Artículo 197 A	\$87.96	\$88.00	
Artículo 198			
I	\$40.00	\$40.00	
II	\$20.32	\$20.00	
III	\$250.00	\$250.00	
Artículo 198 A			
I	\$10.39	\$10.00	
II	\$250.00	\$250.00	
Artículo 198 B			
a)	\$2,000.00	\$2,000.00	
b)	\$10,000.00	\$10,000.00	
Artículo 199	\$1,699.33	\$1,699.00	
Artículo 199 A			
	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O FRACCION DE REGISTRO DE LA EMBARCACION	DE ARTES O EQUIPOS	
I	\$480.32		
II	\$64.20	\$1,738.61	
III	\$2,954.69	\$1,738.61	
IV	\$403.91	\$1,738.61	
V	\$44.10		
VI	\$71.00		
VII	\$30.03		
VIII	\$62.20		
IX	\$52.14		
X	\$218.98		
XI	\$1,008.94		
XII	\$34.06		
XIII	\$44.10		
XIV	\$21.98		
XV	\$208.91		
XVI	\$34.06		

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
XVII	\$44.10		
XVIII	\$38.06		
XIX	\$124.52	\$168.73	
XX	\$44.10		
XXI	\$12.00		
XXII	\$30.03		
XXIII	\$40.10	\$168.73	
XXIV	\$21.98	\$168.73	
XXVI	\$462.18		
Artículo 199 B			
I	\$78.86	\$79.00	
II	\$197.69	\$198.00	
III	\$296.59	\$297.00	
IV	\$395.56	\$396.00	
V	\$562.71	\$563.00	
Artículo 200	\$3.99		
Artículo 200 A	\$1.76		
Artículo 201	\$1.27		
Artículo 202			
I	\$0.39		
II	\$0.25		
III	\$0.17		
IV	\$0.27		
Artículo 206			
I	\$3.78	\$4.00	
II	\$8.15	\$8.00	
III	\$1.95	\$2.00	
Artículo 207			
I	\$19.00	\$19.00	
II	\$28.62	\$29.00	
Artículo 211 A	\$1.3568		
Artículo 211 B	\$0.084		
Artículo 223			
A			
I	\$14.6697		
II	\$11.7353		
III	\$9.7793		
IV	\$8.0681		
V	\$6.3564		
VI	\$5.7448		
VII	\$4.3240		
VIII	\$1.5363		
IX	\$1.1513		
B			
I			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$290.61		
Zona de disponibilidad 7	\$135.33		
Zona de disponibilidad 8	\$67.58		
Zona de disponibilidad 9	\$33.64		
(antepenúltimo párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$290.61		
Zona de disponibilidad 7	\$135.33		

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Zona de disponibilidad 8	\$67.58		
Zona de disponibilidad 9	\$33.64		
(último párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$581.22		
Zona de disponibilidad 7	\$270.66		
Zona de disponibilidad 8	\$135.17		
Zona de disponibilidad 9	\$67.30		
II	\$3.0837		
III			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$2.3953		
Zona de disponibilidad 7	\$1.1796		
Zona de disponibilidad 8	\$0.5547		
Zona de disponibilidad 9	\$0.2634		
IV			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$8.3442		
Zona de disponibilidad 7	\$4.1109		
Zona de disponibilidad 8	\$1.9353		
Zona de disponibilidad 9	\$0.9202		
C			
Zona de disponibilidad 1 a 9	\$0.1039		
Artículo 224 A			
II	\$1.7089		
Artículo 232			
I	\$1.8167		
IV	\$0.0286		
V	\$1.8425		
VI	\$1.8470		
VII	\$0.0728		
VIII a)	\$422.45	\$422.00	
b) 1	\$203.23	\$203.00	
2	\$422.45	\$422.00	
c)	\$306.21	\$306.00	
IX	\$170.60	\$171.00	
X	\$494.83	\$495.00	
Artículo 232 C			
Zonas	Usos		
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.21	\$0.084	\$0.77
ZONA II	\$0.50	\$0.084	\$1.63
ZONA III	\$1.09	\$0.084	\$3.34
ZONA IV	\$1.68	\$0.084	\$5.03
ZONA V	\$2.26	\$0.084	\$6.76
ZONA VI	\$3.52	\$0.084	\$10.16
ZONA VII	\$4.69	\$0.084	\$13.56
ZONA VIII	\$8.86	\$0.084	\$25.52
ZONA IX	\$11.85	\$0.084	\$34.05
ZONA X	\$23.78	\$0.084	\$68.17

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 232 D-1			
Material	\$/M3		
Grava	\$9.03		
Arena	\$9.03		
Arcillas y limos	\$6.54		
Materiales en greña	\$7.06		
Piedra bola	\$7.79		
Otros	\$2.70		
Artículo 232 D-2	\$155.96	\$156.00	
Artículo 236			
I Zona 1	\$/M3		
Grava	\$14.00		
Arena	\$14.00		
Arcillas y Limos	\$11.00		
Materiales en Greña	\$11.00		
Piedra	\$12.00		
Otros	\$5.00		
II Zona 2			
Grava	\$9.00		
Arena	\$9.00		
Arcillas y Limos	\$7.00		
Materiales en Greña	\$7.00		
Piedra	\$8.00		
Otros	\$3.00		
Artículo 237			
I	\$3,362.70	\$3,363.00	
II	\$5,044.15	\$5,044.00	
III	\$5,043.54	\$5,044.00	
Artículo 237 A	\$41.94		
Artículo 238			
I	\$295,840.06	\$295,840.00	
II	\$30,000.00	\$30,000.00	
III	\$10,957.03	\$10,957.00	
IV	\$8,765.62	\$8,766.00	
V	\$5,478.51	\$5,479.00	
VI	\$17,000.00	\$17,000.00	
VII	\$3,287.10	\$3,287.00	
VIII	\$3,287.10	\$3,287.00	
IX	\$2,191.40	\$2,191.00	
X	\$2,191.40	\$2,191.00	
XI	\$547.84	\$548.00	
Artículo 238 A			
I	\$117,534.83	\$117,535.00	
II	\$78,356.46	\$78,356.00	
III	\$39,178.08	\$39,178.00	
IV	\$19,588.93	\$19,589.00	
Artículo 238 C	\$20.00	\$20.00	
Artículo 240			
I a)	\$5,537.65	\$5,538.00	
b)	\$8,306.53	\$8,307.00	
II	\$3,643.20	\$3,643.00	
IV	\$742,362.17	\$742,362.00	
a)	\$35,920.48	\$35,920.00	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
V	\$779.27	\$779.00	
VI	\$59.53	\$60.00	
VIII a)	\$1,779.93	\$1,780.00	
b)	\$3,559.90	\$3,560.00	
IX	\$7,289.50	\$7,289.00	
X	\$511.92	\$512.00	
Artículo 241			
I	\$58.91	\$59.00	
II	\$90.13	\$90.00	
Artículo 242			
I	\$58.91	\$59.00	
II	\$90.13	\$90.00	
Artículo 242 B			
I	\$4,247.31	\$4,247.00	
II	\$8,494.91	\$8,495.00	
III	\$4,373.66	\$4,374.00	
IV	\$8,747.38	\$8,747.00	
Artículo 244			
Area Básica de Servicio Denominada	\$ Cuota por MHz concesionado		
1	\$2,041.72		
2	\$1,725.26		
3	\$2,970.75		
4	\$1,521.08		
5	\$9,628.23		
6	\$1,018.29		
7	\$1,361.56		
8	\$1,449.62		
9	\$1,934.55		
10	\$9,310.47		
11	\$3,607.53		
12	\$1,633.36		
13	\$3,524.59		
14	\$3,990.39		
15	\$1,396.03		
16	\$1,698.46		
17	\$50,973.12		
18	\$2,881.40		
19	\$1,417.70		
Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado		
Aguascalientes	\$1,616.33		
Baja California	\$6,933.30		
Baja California Sur	\$934.51		
Campeche	\$891.43		
Coahuila	\$3,329.59		
Colima	\$858.43		
Chiapas	\$2,270.80		
Chihuahua	\$6,564.18		
Distrito Federal	\$24,211.62		
Durango	\$1,856.90		
Guanajuato	\$5,327.02		

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Guerrero	\$1,779.69		
Hidalgo	\$1,415.99		
Jalisco	\$10,567.85		
Estado de México	\$20,651.43		
Michoacán	\$3,665.95		
Morelos	\$1,898.79		
Nayarit	\$1,048.24		
Nuevo León	\$9,805.32		
Oaxaca	\$1,684.31		
Puebla	\$4,778.69		
Querétaro	\$1,525.71		
Quintana Roo	\$1,935.84		
Sinaloa	\$4,911.72		
San Luis Potosí	\$2,282.21		
Sonora	\$5,540.55		
Tabasco	\$1,640.63		
Tamaulipas	\$4,781.36		
Tlaxcala	\$906.13		
Veracruz	\$9,474.51		
Yucatán	\$1,350.21		
Zacatecas	\$1,143.54		
Artículo 244 A			
I	\$3,711.66	\$3,712.00	
II	\$3,711.66	\$3,712.00	
III	\$3,711.66	\$3,712.00	
IV	\$401.88	\$402.00	
V	\$454.59	\$455.00	
Artículo 244 B			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$2,251.56		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$333.77		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$1,417.66		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$7,051.21		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, V	\$2,738.53		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocal	\$1,142.53		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$195.18		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$131.93		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$10,255.74		

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 244 C			
Tabla B			
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionada 1Mhz = 1000KHz		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$11,458.45		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$9,700.07		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$2,591.67		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$4,579.51		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, V	\$6,753.34		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocal	\$3,260.72		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$5,545.66		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$2,712.43		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$9,380.03		
Artículo 244-D			
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,526.86		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$226.34		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$961.36		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,781.65		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,857.08		

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$774.78		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$132.36		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$89.47		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,954.74		
Artículo 245			
I	\$3,712.59	\$3,713.00	
II	\$3,712.59	\$3,713.00	
III	\$3,712.59	\$3,713.00	
Artículo 245 B			
I a)	\$757.73	\$758.00	
b)	\$284.04	\$284.00	
II a)	\$3,887.81	\$3,888.00	
b)	\$1,943.62	\$1,944.00	
c)	\$35,920.58	\$35,921.00	
d)	\$1,943.62	\$1,944.00	
Artículo 245 C			
I	\$3,889.41	\$3,889.00	
II	\$7,779.10	\$7,779.00	
Artículo 263			
I	\$4.42		
II	\$6.61		
III	\$13.68		
IV	\$27.51		
V	\$55.01		
VI	\$96.83		
Artículo 278 C			
I			
cuerpo receptor tipo A	\$1.0040	cuota por cada metro cúbico descargado	
cuerpo receptor tipo B o C	\$0.5015	cuota por cada metro cúbico descargado	
II			
Tabla II	Tabla II		
CUOTAS EN PESOS POR METRO CUBICO PARA POTENCIAL HIDROGENO (ph).	Cuota por cada metro cúbico descargado		
Rango en unidades de pH			
menor de 5 y hasta 4	\$0.038		
menor de 4 y hasta 3	\$0.138		
menor de 3 y hasta 2	\$0.442		
menor de 2 y hasta 1	\$1.295		
menor de 1	\$1.800		
mayor de 10 y hasta 11	\$0.220		
mayor de 11 y hasta 12	\$0.688		
mayor de 12 y hasta 13	\$0.980		
mayor de 13	\$1.394		

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
III.-			
	TABLA III		
CUOTAS EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA			
Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo Contaminantes Básicos	Metales Pesados y Cianuros	
mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00	
mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$1.78	\$76.23	
mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$2.13	\$90.49	
mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$2.38	\$100.10	
mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$2.55	\$107.49	
mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$2.73	\$113.58	
mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$2.84	\$118.81	
mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$2.97	\$123.45	
mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$3.02	\$127.61	
mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$3.17	\$131.41	
mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$3.22	\$134.84	
mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$3.35	\$138.09	
mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$3.41	\$141.11	
mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$3.45	\$143.94	
mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$3.58	\$146.57	
mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$3.61	\$149.12	
mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$3.64	\$151.52	
mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$3.72	\$153.82	
mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$3.76	\$156.02	
mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$3.78	\$158.08	
mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$3.91	\$160.12	
mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$3.96	\$162.06	
mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$3.99	\$163.94	
mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$4.03	\$165.77	
mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$4.06	\$167.55	
mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$4.10	\$169.23	
mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$4.14	\$170.86	
mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$4.18	\$172.48	
mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$4.23	\$174.03	
mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$4.27	\$175.55	
mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$4.33	\$177.02	
mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$4.36	\$178.48	
mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$4.39	\$179.90	
mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$4.42	\$181.27	
mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$4.45	\$182.62	
mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$4.49	\$183.91	
mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$4.50	\$185.17	
mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$4.53	\$186.47	
mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$4.58	\$187.67	
mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$4.59	\$188.90	
mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$4.61	\$190.08	
mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$4.63	\$191.27	
mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$4.69	\$192.38	
mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$4.71	\$193.53	
mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$4.74	\$194.64	
mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$4.79	\$195.72	
mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$4.82	\$196.77	
mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$4.83	\$197.82	
mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$4.85	\$198.89	
mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$4.87	\$199.91	
mayor de 5.00	\$4.90	\$200.91	

Artículo	cuota sin ajuste	cuota con ajuste	
Artículo 288			
Areas tipo AAA	\$45.00 y a partir de las 17:00 hrs. \$150.00		
Areas tipo AA	\$38.32	\$38.00	
Areas tipo A	\$32.86	\$33.00	
Areas tipo B	\$29.56	\$30.00	
Areas tipo C	\$24.09	\$24.00	
Artículo 288 A			
I	\$30.00	\$30.00	
II	\$18.00	\$18.00	
III	\$5,000.00	\$5,000.00	
Artículo 288 B			
I	\$1,135.31	\$1,135.00	
II	\$3,027.76	\$3,028.00	
Artículo 288 C			
I	\$1,249.00	\$1,249.00	
II	\$2,498.30	\$2,498.00	
Artículo 288 D			
A			
I	\$6,498.94	\$6,499.00	
II	\$406.09	\$406.00	
B			
I	3,249.43	\$3,249.00	
Artículo 288 E			
I	\$199.67	\$200.00	
II	\$299.60	\$300.00	
Artículo 288 F			
I	\$124.70	\$125.00	
II	\$374.46	\$374.00	
Artículo 289			
I			
Cuotas por kilómetro volado			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$5.26		
Medianas	\$3.51		
Pequeñas Tipo B	\$1.21		
Pequeñas Tipo A	\$0.15		
II			
Tipo de aeronaves			
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$70.00		
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$100.00		
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$150.00		
III			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$12,087.00		
Medianas	\$8,065.00		
Pequeñas Tipo B	\$2,780.00		

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.